



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12922

Año CCLXXV.—Tomo I

MIERCOLES 1 ENERO 1936

Núm. 1.—Página 3

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto (rectificado) poniendo en vigor, con carácter provisional, el Convenio de Comercio y Navegación, el Arreglo complementario al mismo y el Arreglo sobre transferencias de fondos, firmado en Madrid el día 21 de Diciembre de 1935 entre España y Francia.—Páginas 5 a 26.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito por la cantidad que se expresa, con destino a los conceptos que se citan.—Página 26.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo a D. Alberto Insúa la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava.—Página 26.

Otro ídem a D. Fernando Gil Mariscal la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante.—Página 26.

Otro ídem a D. Pancracio García López la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila.—Página 26.

Otro ídem a D. Julio García Bruga la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz.—Página 26.

Otro ídem a D. Miguel Risueño García la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba.—Página 26.

Otro ídem a D. Miguel Vibora Blancas

la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz.—Página 26.

Otro ídem a D. José Fradera y Pujol la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca.—Página 27.

Otro ídem a D. Ramón Carrera Pons la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla.—Página 27.

Otro ídem a D. Juan Artal Ortells la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria.—Página 27.

Otro ídem a D. Luis Pardo Argüelles la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de La Coruña.—Página 27.

Otro ídem a D. José Antonio Plaza Ayllón la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.—Página 27.

Otro ídem a D. Benjamín Caro Sánchez la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva.—Página 27.

Otro ídem a D. Félix Verdugo y Arias de Miranda la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén.—Página 27.

Otro ídem a D. Manuel de la Torre la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de León.—Página 27.

Otro ídem a D. Daniel Pascual Arias la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño.—Página 27.

Otro ídem a D. Ramón Alonso Ruiz la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia.—Página 27.

Otro ídem a D. Romualdo Catalá Guarnier la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra.—Página 27.

Otro ídem a D. José Bermúdez de Castro la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo.—Página 27.

Otro ídem a D. Ricardo Urríos Pérez la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander.—Página 27.

Otro ídem a D. Ramón Menac Pallás la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel.—Página 27.

Otro ídem a D. Francisco de P. Duelo y Font la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.—Página 27.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alava a D. Luis Angulo Lluís.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Alicante a D. Alejandro Vives Roger.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Almería a D. Mariano Giménez Díaz.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Avila a D. Luis Pardo Argüelles.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Badajoz a D. Alfonso Aguado Victoria.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Cádiz a don Benito López Pol.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Córdoba a D. Antonio Cardero Deloso.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de La Coruña a D. José Cobreros de la Barrera.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Guadalajara a D. Antonio Suárez Inclán y Prendes.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Huelva a D. Fernando Olaquer Feliú.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Huesca a D. Francisco Corpas López.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Jaén a don Pablo Nieto Virosta.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de León a don Benedicto Martínez Neira.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Logroño a D. Juan Salabert Arnal.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Lugo a don Artemio Precioso.—Página 28.

Otro ídem id. id. de la de Murcia a D. Francisco González Ruiz.—Páginas 28 y 29.

Otro ídem id. id. de la de Navarra a D. Mariano Matos Real.—Página 29.

Otro ídem id. id. de la de Oviedo y territorios anejos a D. José María Frieria.—Página 29.

Otro ídem id. id. de la de Santander a D. José Mazón Torrecilla.—Página 29.

Otro ídem id. id. de la de Sevilla a D. José Carlos de Luna.—Página 29.

Otro ídem id. id. de la de Soria a don Rafael Fernández Carril.—Página 29.

Otro ídem id. id. de la de Teruel a D. Federico Ausín Pi.—Página 29.

Otro ídem id. id. de la de Zaragoza a D. Miguel Risueño García.—Página 29.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que se adquiriera por gestión directa el material que se indica con destino a las unidades del Ejército.—Página 29.

Otro ídem id. id. se adquiriera directamente de D. Vicente Valero de Bernabé, Representante legal de la Casa "Esperanza y Compañía, S. A.", de Marquina, las granadas que se expresan.—Página 29.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el General de Brigada de Ingenieros de la Armada D. Juan Manuel Tamayo pase a situación de reserva, cesando en el cargo de Jefe de los Servicios técnicoindustriales de Ingeniería naval de este Ministerio.—Página 29.

Otro nombrando Jefe de los Servicios técnicoindustriales de Ingeniería naval de este Ministerio a D. Enrique de la Cierva y Clavé.—Páginas 29 y 30.

Otro promoviendo al empleo de General de Ingenieros de la Armada al Coronel D. Manuel González de Aledo.—Página 30.

Otro disponiendo que el General de Brigada de Ingenieros de la Armada D. Manuel González de Aledo quede en la situación de disponible forzoso.—Página 30.

Otro autorizando al Ministro para la adquisición de 5.500 granadas por un importe total de 755.936,50 pesetas.—Página 30.

Ministerio de Hacienda.

Decretos aceptando la cesión gratuita de los solares ofrecidos por los Ayuntamientos que se citan para la construcción de edificios con destino a Correos y Telégrafos.—Página 30.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Santiago Martín Báguenas la dimisión del cargo

de Delegado general de Orden público en Cataluña.—Página 30.

Otro nombrando Delegado general de Orden público en Cataluña, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y residencia en Barcelona, a D. Francisco de P. Dueño y Font.—Páginas 30 y 31.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los Tribunales que hayan de juzgar las oposiciones a las Cátedras que vayan a partir de la publicación de este Decreto, se formarán del modo que se expresa.—Página 31.

Otro declarando oficial el XIV Congreso Internacional que en la ciudad de Barcelona ha de celebrar en el presente mes la Sociedad Internacional para la Música contemporánea.—Páginas 31 y 32.

Otro aprobando el proyecto redactado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas, para construir en Agudo (Ciudad Real) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas.—Página 32.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto disponiendo se constituya bajo la presidencia del Ministro de este Departamento un Consejo que entienda en los problemas comunes a Sanidad y Seguros Sociales.—Páginas 32 y 33.

Otro ídem que interin no se realice la renovación de las representaciones profesionales de los Jurados mixtos de Trabajo, conforme a lo preceptuado en la Orden de 10 de Julio de 1935, continuarán los Tribunales industriales entendiéndose en los asuntos cuya competencia les estaba atribuida.—Página 33.

Otro nombrando en comisión para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla a don León Muñoz Cobo y Esteban.—Páginas 33 y 34.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto admitiendo a D. José María Álvarez Mendizábal y Bonilla la dimisión del cargo de Subsecretario de Agricultura.—Página 34.

Otro nombrando Subsecretario de Agricultura a D. Antonio Ballester Liambias.—Página 34.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que D. Mariano Amoedo y Galarmendi, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Sidney, pase a continuar sus servicios a la Embajada de España en Lisboa.—Página 34.

Otra ídem que D. Pedro de Igual y Martínez-Dabán, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, pase a prestar sus servicios al Consulado general de la Nación en Sidney.—Página 34.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a D. Carlos S. Valdés, Coronel de Artillería del Ejército mejicano.—Página 34.

Otra autorizando a Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E.) para efectuar desde el día 1.º de Enero la línea Madrid-Lisboa, admitiendo pasajeros y carga.—Página 34.

Otras, circulares, concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 34 y 35.

Ministerio de Marina.

Orden suprimiendo temporalmente los servicios del Laboratorio de Canarias.—Página 35.

Otra declarando legalmente nombrado para la plaza de Mozo del Laboratorio de Canarias a D. Benjamín Albalat García.—Página 35.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa a la nueva distribución de las Ordenaciones de Pagos.—Páginas 35 y 36.

Otra (rectificada) autorizando la concesión de un préstamo de 200.000 pesetas a la Sociedad anónima Vers.—Páginas 36 y 37.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo reclamaciones presentadas contra el Escalafón provisional de Maestros de taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Sección de Artes Gráficas, de la de Madrid y de las de Cerámica de Madrid y Manises.—Páginas 37 a 40.

Otras adjudicando definitivamente a los señores que se mencionan las subastas de las obras que se indican.—Página 40.

Otra aplazando hasta el día 27 de Enero la fecha del comienzo de los ejercicios de oposiciones a las Cátedras que se citan, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 40.

Otra suspendiendo las oposiciones a la Cátedra de Estudios Superiores de Derecho privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Páginas 40 y 41.

Otra nombrando a D. Federico Ortega Sánchez Maestro interino de los Asilos de San Juan y Santa María de El Pardo (Madrid).—Página 41.

Otras ídem para los cargos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 41.

Otra dejando sin efecto la Orden de 28 de Octubre último adscribiendo a D. Cosme Páramo a la plaza de Profesor del grupo primero de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena.—Página 41.

Otras elevando a la categoría de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza los que con carácter de Elemental funcionan en los puntos que se indican.—Página 41.

Otra resolviendo la instancia promovida por D. Enrique Palacio Príncipe solicitando autorización para dedicarse a la enseñanza privada.—Páginas 41 y 42.

Otra nombrando Vocales del Patronato local de Formación profesional de Las Palmas a los señores que se indican.—Página 42.

Otra disponiendo se abone a D. Victoriano García Calzada y a D. José María González Fernández la cantidad de 500 pesetas a cada uno, correspondiente al segundo semestre del año próximo pasado.—Página 42.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden disponiendo que las licencias por enfermedad y sus resultados que se conceden al personal de Correos se ajusten a lo que para ellas establece la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, que de nuevo se declara de aplicación.—Página 42.

Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermo venía disfrutando D. Angel Cuéllar Centeno.—Página 42.

Otra disponiendo que la cantidad máxima a reembolsar a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1916, sea en lo sucesivo de 1.005,20 pesetas por cada envío postal.—Páginas 42 y 43.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden derogando el apartado sexto en su párrafo primero de la Orden de 6 de Diciembre último relativa al Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria.—Página 43.

Otra disponiendo que la entidad denominada "Mutualidad de Empresas Míneras del Sindicato de Minas de

Plomo de Linares-La Carolina", domiciliada en Linares (Jaén), sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Página 43.

Otra ampliando hasta el día 15 de Febrero próximo el plazo concedido en la Orden de 14 de Diciembre último para la presentación de instancias para el concurso-oposición que se indica.—Páginas 43 y 44.

Otra disponiendo que el Consejo mixto que ha de entender en los problemas comunes a Sanidad y Seguros Sociales quede constituido en la forma que se inserta.—Página 44.

Otra anunciando hallarse vacante la plaza de Jefe Médico del Servicio Central Antitracomatoso de Murcia.—Página 44.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Tribunal para juzgar las oposiciones para proveer, entre otras, 48 plazas de Oflalmólogos de los Servicios provinciales de Sanidad.—Página 44.

Otra prorrogando por un período de cinco años el desempeño de sus cargos a los Profesores que se citan.—Página 44.

Otra confirmando en el cargo de Instructoras de Sanidad a las señoras que se mencionan.—Páginas 44 y 45.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que el derecho arancelario que grave la entrada del maíz en España durante la primera decena del mes actual quede fijado en 8,10 pesetas oro el quintal métrico.—Página 45.

Administración Central.

GOBERNACIÓN. — Fundación del Excelentísimo Sr. D. Manuel Ventura Fi-

gueroa.—Resolviendo el expediente para la provisión de la vacante de Patrono de sangre de esta Fundación.—Página 45.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Resolviendo la comunicación del Patronato local de Formación profesional de Huelva y nombrando a los señores que se indican para las plazas que se mencionan.—Página 45.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la excedencia a la Maestra doña Lucía Benítez Benítez.—Página 45.

Nombrando para la Sección graduada de Villaverde a D. Manuel Lorenzo Salgado.—Página 45.

Academia Nacional de Farmacia. — Programa de premios para el año actual.—Página 46.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia. Prorrogando hasta el día 15 del mes actual el plazo de admisión de instancias y documentos para la provisión de la plaza de Cirujano Ayudante del Sanatorio marítimo de Pedrosa.—Página 47.

Convocando concurso voluntario para proveer las plazas de Médicos de los Servicios centrales antitracomatosos de Murcia, Granada y resultados.—Página 47.

Dirección general de Justicia.—Subdirección de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Baracaldo D. Ignacio María de Beristain contra la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Valmaseda en una escritura de venta de una habitación o piso.—Página 47.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiéndose padecido diversos errores al publicarse en la GACETA del 22 del corriente mes, se reproducen a continuación, debidamente rectificadas, los textos del Convenio de Comercio y Navegación, Arreglo complementario al mismo y el Arreglo sobre transferencias de fondos, firmados en Madrid el 21 del corriente mes, precedidos del siguiente

DECRETO

En atención a las circunstancias de nuestra exportación a Francia y a los perjuicios que irrogaría toda demora en la implantación del Convenio de Comercio y de Navegación, Arreglo complementario al mismo y Arreglo sobre transferencia de fondos, firmados en el día de hoy por los Plenipotenciarios de España y Francia, y teniendo en cuenta que dichos Pactos no introducen modificaciones arancelarias dis-

tintas de las que fueron sancionadas por las Cortes en la Ley que aprobó el anterior Convenio de Comercio hispanofrancés de 6 de Marzo de 1934, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pone en vigor, con carácter provisional, desde el día 23 del mes actual, el Convenio de Comercio y Navegación, el Arreglo complementario al mismo y el Arreglo sobre transferencias de fondos firmados en Madrid, en el día de hoy, entre España y Francia.

Artículo 2.º El Ministro de Estado dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO,

Convenio de Comercio y de Navegación, firmado entre España y Francia el 21 de Diciembre de 1935.

El Gobierno de la República Española y el Gobierno de la República Francesa, animados del mismo deseo de desarrollar las relaciones económicas entre España y Francia, han decidido concertar un Convenio de Comercio y Navegación y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

El Sr. Presidente de la República española a D. José Martínez de Velasco, Ministro de Estado.

El Sr. Presidente de la República francesa, al Sr. Georges Bonnet, Ministro de Comercio y de Industria.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo primero.

Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias o de las Posesiones españolas, enumerados en la lista A, aneja al presente Acuerdo, serán admitidos a su importación en Francia o en las Colonias y Posesiones francesas que tienen el mismo régimen aduanero que la Metrópoli, con el beneficio de la tarifa mínima, es decir, de los derechos más reducidos, tanto en lo que concierne a los derechos y gravámenes de importación actualmente establecidos, o a los que Francia pudiera eventualmente establecer en sustitución de aquéllos, como en lo que respecta a los recargos, coeficientes u otros aumentos temporales que Francia establezca o pueda establecer.

El trato de Nación más favorecida que implica la concesión de la tarifa mínima para los productos enumerados en la mencionada lista A, no autoriza, sin embargo, a España a reclamar el beneficio de las ventajas preferentes que Francia pudiera conceder a sus Protectorados, así como del régimen arancelario especial que pudiera resultar de las uniones económicas que pueda concertar eventualmente o de las que pueda conceder temporalmente a ciertos productos, cuya importación esté destinada a facilitar los arreglos financieros.

Artículo II.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Francia, de las Colonias y Posesiones francesas, Protectorados y países bajo mandato enumerados en la lista B, aneja al presente Acuerdo, beneficiarán a su importación en España y en las islas Baleares de las tasas y del régimen de más favor que el Gobierno español conceda o pueda conceder a un país extranjero cualquiera, sea por vía autónoma o por vía convencional, sin que Francia pueda, en ningún caso, reclamar el beneficio del trato preferencial que España tiene establecido o pueda establecer en favor de los productos portugueses y de los productos originarios y procedentes de la Zona española de Marruecos y de sus Colonias.

La aplicación del trato de Nación más favorecida para los productos incluidos en la lista B, se entiende de tal modo que lleva consigo la extensión inmediata e incondicional de toda reducción o exención de derechos y tasas del Arancel español, así como de

las disposiciones de aplicación de este Arancel.

Queda entendido, de una manera general, que el trato reservado a Francia en todas las materias se aplica al conjunto del territorio aduanero francés.

Artículo III.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Francia, de las Colonias, Protectorados y Posesiones francesas, no comprendidos en la lista B, serán sometidos, a su importación en España y en las islas Baleares, a los derechos de la segunda columna del Arancel.

Artículo IV.

España, para los productos enumerados en la lista B, y Francia, para los productos enumerados en la lista A, a que se refieren los artículos precedentes, se conceden recíprocamente el beneficio de los derechos más favorables que pudieran resultar eventualmente de las modificaciones aportadas en la nomenclatura aduanera o de especializaciones introducidas en las tarifas en virtud de medidas administrativas o legales o de convenios concertados con otras Potencias,

Artículo V

Los productos originarios y procedentes de Francia, de las Colonias y Posesiones francesas serán sometidos a su importación, en las islas Canarias y Posesiones españolas del Norte de Africa, al régimen de puertos francos y gravámenes o contribuciones en vigor, y gozarán, durante la vigencia del presente Tratado, de todas las ventajas que España conceda o pueda conceder a un tercer país.

Los productos de origen o de procedencia francesa importados directamente en las islas Canarias, después de haber satisfecho los derechos de entrada en los puertos francos establecidos por el Decreto de 20 de Marzo de 1900, gozarán del mismo trato que las mercancías españolas para todo aquello que se refiera a tasas y derechos locales, provinciales y municipales.

El mismo régimen será aplicado para las mercancías de origen y procedencia francesa importadas en los puertos francos del Norte de Africa.

Artículo VI

Se considerarán como de procedencia directa las importaciones que se efectúen por vía de España de los productos naturales o fabricados, origina-

rios y procedentes de las islas Baleares y de las Posesiones españolas de la costa de Marruecos.

Para tener derecho al beneficio de transporte directo no podrán los productos originarios y procedentes de las islas Canarias que tocaren en puerto español ser objeto en el mismo de operaciones de descarga o transbordo (ruptura de charge) más que bajo la vigilancia de las Autoridades aduaneras, que certificarán la identidad de la mercancía, debiendo dichos productos llegar a Francia o a las Colonias, Posesiones y Protectorados franceses acompañados de un conocimiento directo expedido en el país de origen.

Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente el trato de la nación más favorecida en lo que respecta a los derechos y tasas de exportación actualmente en vigor o que pudieran instituir en lo por venir.

Artículo VIII

Los productos del suelo o de la industria de cualquiera de los dos países importados en el territorio del otro y destinados al depósito o al tránsito, cualquiera que sea su destino, no serán sometidos a ningún derecho aduanero o a ningún derecho interior que no sean los gravámenes actualmente existentes en cada uno de los dos países, o cualesquiera otros derechos y gravámenes exclusivamente destinados a cubrir los gastos de vigilancia y de administración que pueda ocasionar el tránsito, sin perjuicio, no obstante, de las tasas fiscales sobre las transacciones de que estas mercancías pudieran ser objeto durante su depósito o su transporte.

Artículo IX

Las Altas Partes Contratantes se concederán en sus territorios de Ultramar que tienen un régimen aduanero especial el trato de la nación más favorecida en lo que respecta a los derechos de importación y de exportación y, en general, a todas las facilidades aduaneras.

Artículo X

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todo favor, privilegio o rebaja de los derechos de consumo, sisa y cualesquiera derechos, accesorios o locales, a la importación, a la exportación, a la reexportación, al tránsito, al depósito,

para las mercancías mencionadas o no en el presente Convenio, que haya concedido o que pudiese conceder en el porvenir a cualquiera otra Potencia.

El trato de nación más favorecida se garantiza igualmente a cada una de las Altas Partes Contratantes en lo que respecta al transbordo de las mercancías y al cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Las mercancías originarias y procedentes de los Territorios, Posesiones, Colonias, Protectorados y países bajo mandatos de cada una de las Altas Partes Contratantes, beneficiarán, a título de reciprocidad, en los Territorios, Colonias, Protectorados y países bajo mandato de la otra Parte, de trato nacional, en lo que se refiere a los derechos y tasas interiores (derechos de consumo, arbitrios, registro, circulación, tasas locales, etc.), de cualquier naturaleza que sea.

Los productos y especialidades farmacéuticas franceses importados o fabricados, preparados o acondicionados en España, serán sometidos a los mismos derechos, gravámenes, cargas y reglamentos que los productos farmacéuticos españoles. Recíprocamente, los productos farmacéuticos españoles beneficiarán en Francia de las mismas ventajas.

Los mostos sulfitados, los vinos ordinarios, comprendidos los vinos pastosos, las mistelas y los vinos de licor españoles, no serán, aparte de los derechos de Aduanas, sometidos sino a los mismos derechos interiores y gravámenes aplicables a los vinos franceses similares.

Artículo XI

Todos los productos originarios y procedentes de Túnez serán admitidos en España, en las islas Baleares, en las islas Canarias y en las Posesiones españolas al régimen previsto por el presente Convenio para los productos originarios y procedentes de Francia.

Todos los productos originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias o de las Posesiones españolas, serán admitidos a su importación en Túnez, al beneficio de los derechos más favorables que Túnez conceda o pueda conceder a cualquier Potencia extranjera, sin que pueda reclamar las ventajas reservadas en materia arancelaria a Francia, a sus Colonias, Posesiones, países de Protectorado o países de mandato.

Los productos originarios y proce-

dentales de los territorios sobre los que Francia ejerce un mandato confiado por la Sociedad de las Naciones disfrutarán, a su importación en España y en las islas Baleares, de todas las ventajas previstas por el presente Convenio para los productos franceses.

Artículo XII

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá exigir, para garantizar el origen de los productos importados, la presentación por el importador de una declaración oficial haciendo constar que el artículo importado es de producción o de fabricación nacional, o que debe ser considerado como tal, dada la transformación a que ha sido sometido en el país de procedencia.

Los certificados de origen, establecidos conforme al modelo anejo al presente Convenio, bajo el núm. 1, serán expedidos, bien por la Cámara de Comercio del país exportador y de la nacionalidad de este país, o bien por otro organismo o entidad que el país destinatario haya aceptado; podrá ser exigido el visado de un Representante consular del país de destino. Los certificados de origen expedidos por las Autoridades aduaneras quedarán dispensados de este visado a condición de venir revestidos de los sellos indelebles, de los cuales los dos países se comunicarán el modelo.

Sin embargo, los productos que lleven marcas nacionales o marcas colectivas o particulares, garantizados por el país exportador y admitidos previamente por el país de destino, podrán estar exentos de la justificación de origen. A este efecto, dichas marcas han de comunicarse por los Representantes diplomáticos del país exportador al Gobierno del país de destino, quien notificará su aceptación.

Los paquetes postales quedarán dispensados de la justificación de origen.

Cuando el certificado de origen sea exigido para los productos procedentes de territorios, Colonias, Posesiones, Protectorados y países bajo mandatos, este documento podrá ser visado, en su caso, ya sea en un puerto de la Metrópoli, ya en cualquier otro puerto situado en la ruta normal seguida para la expedición y donde resida un Agente consular del país importador.

Las mercancías procedentes de las islas Canarias, así como de los puertos francos del Norte de Africa, deberán ir acompañadas, a su importación en Francia, de un certificado de origen visado por las autoridades consulares francesas. Los certificados de

origen expedidos por las Aduanas españolas serán igualmente válidos a condición de estar revestidos con los sellos indelebles, cuyo modelo comunicará la Administración española al Gobierno francés.

Artículo XIII

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a garantizar, de un modo efectivo, los productos naturales o fabricados originarios del territorio de la otra Parte Contratante, contra la competencia desleal en las transacciones comerciales, principalmente prohibiendo y reprimiendo por el embargo y por otras sanciones apropiadas la importación y la exportación, así como la fabricación, la circulación, el depósito, la venta y el despacho en venta de todos los productos designados por marcas, nombres, inscripciones o cualquier signo que figuren, bien sea en los mismos productos, su acondicionamiento inmediato o su embalaje exterior, o en las facturas, guías, conocimientos, documentos publicitarios u otros de comercio que lleven directamente o indirectamente falsas indicaciones de origen, especie, naturaleza o calidades específicas de dichos productos.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a poner o mantener en vigor todas las medidas necesarias encaminadas a reprimir sobre su territorio el empleo abusivo de denominaciones geográficas de origen de todos los productos, incluso vinícolas, de la otra Alta Parte Contratante, siempre que estas denominaciones le hayan sido notificadas y que estén debidamente protegidas en el país de producción. La notificación deberá referirse a los documentos oficiales que acompañarán a los productos expedidos y que justificarán el derecho a las mencionadas denominaciones.

Serán especialmente prohibidos y reprimidos por el embargo y otras sanciones apropiadas la importación y exportación, depósito, fabricación, circulación, venta y despacho en venta de los productos más arriba mencionados, en el caso que figuren, sea en toneles, botellas, embalajes o cajas, sea en facturas, guías, conocimientos, documentos publicitarios u otros de comercio, refiriéndose a marcas, nombres, inscripciones o signos cualesquiera, que lleven falsas denominaciones de origen.

Las medidas más arriba indicadas serán aplicadas, sobre el territorio de cada una de las Altas Partes Contra-

tantes, a petición de la Administración o del Ministerio público, conforme a las legislaciones respectivas de cada una de las Altas Partes Contratantes, o a solicitud de parte interesada, persona privada, Sindicato o Asociación nacional de una de las Altas Partes Contratantes.

La prohibición de servirse de una denominación de origen para designar productos, incluso productos vinícolas, además de aquellos que tengan realmente derecho, subsiste aunque el verdadero origen del mismo sea mencionado o las falsas denominaciones vayan acompañadas de ciertas correcciones, tales como "género", "tipo", "hechura", "rival", etc., o de otra indicación regional específica u otra.

c) Cada una de las Altas Partes Contratantes asegurará, en su propio territorio, la protección de las denominaciones de origen notificadas por ella o la otra Alta Parte Contratante, de forma tal, que se garantice la calidad de los productos exportados con dichas denominaciones.

Los compromisos estipulados en los artículos precedentes se adoptan a título de reciprocidad absoluta, de tal suerte que el hecho de que una de las Altas Partes Contratantes no garantice por su legislación la protección de las denominaciones de origen en las condiciones previstas en dichos artículos, permitirá a la otra Parte Contratante a considerarse de pleno derecho como desligada de sus obligaciones en lo que se refiere a dichas denominaciones.

Artículo XIV

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, cada una en aquello que le concierne, a admitir los certificados de análisis expedidos por los laboratorios oficiales del otro país, como prueba de que los productos naturales de origen del país que ha expedido el certificado de análisis, importados en el territorio del otro, responden a las prescripciones de la legislación interior de este último país.

Cada una de las Altas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, llegado el momento, y especialmente en caso de sospecha de fraude, a todas las comprobaciones precisas, no obstante la presentación del certificado de análisis arriba previsto.

Cuando el certificado de análisis justifique además que los productos naturales que en él se expresan tienen derecho a una indicación de origen reconocida por la legislación de su propio país, dichos productos quedarán dispensados, a su importación en el

otro, de la presentación del certificado de origen, previsto en el artículo 12 del presente Convenio. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar todas las precauciones necesarias para garantizar la identidad de la mercancía exportada y la de la muestra sometida a análisis.

El procedimiento establecido por cada Gobierno para asegurar, en las condiciones arriba enunciadas, la obtención de las muestras, así como los modelos de certificado, serán notificados al otro país y aceptados por él.

La lista de los laboratorios oficiales encargados, en cada país, de la expedición de los certificados de análisis será notificada por cada uno de los Gobiernos al otro en el más breve plazo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo XV

Los negociantes, los fabricantes y demás industriales de uno de los dos países que prueben, por la presentación de su tarjeta de legitimación industrial (carte de legitimation), conforme al modelo adjunto al presente Convenio, y expedida por las Autoridades competentes de su país, que estén en él autorizadas para ejercer su comercio o su industria, y que satisfacen en él las contribuciones e impuestos previstos por las leyes, tendrán el derecho, bien personalmente, bien por viajeros a su servicio, de hacer compras en los territorios de la otra Parte contratante, a los negociantes o productores o en los locales de venta pública. Podrán también aceptar encargos, incluso según muestras, de los negociantes u otras personas que por su comercio o su industria utilicen las mercancías correspondientes a estas muestras. Ni en uno ni en otro caso quedarán obligados a satisfacer, a este fin, un derecho especial.

Los viajeros de comercio, españoles y franceses, provistos de una tarjeta de legitimación, tendrán derecho a llevar consigo muestras o modelos, pero no mercancías.

Las Partes contratantes se darán conocimiento recíprocamente de las Autoridades encargadas de expedir las tarjetas de legitimación, así como de las disposiciones a las que los viajeros tendrán que someterse en el ejercicio de su comercio.

Los objetos susceptibles de ser gravados con un derecho de Aduana o con cualquier otro derecho similar, a excepción de las mercancías de prohibida importación, que sean importados como muestras o modelos por los viajeros de comercio, serán, por

una y otra Parte, admitidos en franquicia de derechos de entrada y de salida, a condición que estos objetos sean reexportados en el plazo reglamentario y que la identidad de los objetos importados y reexportados no sea dudosa, cualquiera que sea, por otra parte, la Administración de Aduanas por la cual pasen a la salida.

La reexportación de las muestras o modelos deberá ser garantizada en los dos países, bien por el depósito (en metálico) de la suma de los derechos aplicables, en la Administración de Aduanas de entrada, bien por una fianza suficiente, bajo reserva en todo caso del cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de las formalidades del contraste para los trabajos en platino, en oro y en plata.

Una vez expirado el plazo reglamentario, el importe de los derechos, según haya sido consignado o garantizado, ingresará en el Tesoro o será recaudado en beneficio del mismo, a menos que se pruebe que en este plazo las muestras o modelos han sido reexportados.

Si antes de la expiración del plazo reglamentario las muestras o modelos fueren presentados a una Administración de Aduanas, habilitada al efecto para ser reexportados, dicha Administración deberá asegurarse, por comprobación, de si los artículos que le son presentados son, en efecto, aquellos a cuyo favor ha sido expedido el permiso de entrada. Si no hay ninguna duda acerca de ello, la Administración hará constar la reexportación y restituirá el importe de los derechos depositados a la importación o tomará las medidas necesarias para la cancelación de la fianza.

No se exigirá ningún desembolso al importador, a excepción, sin embargo, de los derechos del Timbre, para la expedición del certificado o permiso ni tampoco para la fijación de las señales destinadas a asegurar la identidad de las muestras o modelos.

Los nacionales de cualquiera de los dos países contratantes que se dirijan a las ferias y mercados en territorio del otro con objeto de ejercer en ellos su comercio o de expender en los mismos sus productos, serán tratados recíprocamente como los nacionales y no serán sometidos a derechos más elevados que aquellos que se perciban de estos últimos.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a los industriales ambulantes ni tampoco a la venta ambulante de mercancía ("colportage") ni a la búsqueda de pedidos cerca de personas que no ejerzan industria ni comercio; cada una de las Altas Partes

Contratantes se reserva, a este respecto, la completa libertad de su legislación.

Artículo XVI

Las mercancías expedidas en grande o pequeña velocidad, no destinadas a España y llegadas por error a Irún, Canfranc, Puigcerdá o Port-Bou, deberán, en el plazo más breve, ser repatriadas, exentas de todos los derechos. Igualmente, recíprocamente, serán repatriadas las mercancías no destinadas a Francia y llegadas por error a Hendaya, Canfranc, La Tour de Carol o Cerbère.

En espera de su repatriación, estas mercancías serán señaladas a las Administraciones aduaneras de los dos países y conservadas en locales en los que los servicios de Aduanas tengan la vigilancia y libre acceso.

Las mercancías exportadas de Francia a España que hayan quedado en poder o bajo la vigilancia de los servicios aduaneros españoles y no hayan sido retiradas por su destinatario, podrán ser reexpedidas a Francia a petición del remitente, sin que deban abonar en España los derechos del Arancel aduanero. Cuando las mercancías exportadas de España, conservadas en poder o bajo la vigilancia de la Aduana francesa, no hayan sido retiradas por su destinatario, podrán ser reexpedidas a España, a solicitud del expedidor, sin tener que abonar en Francia los derechos de la tarifa aduanera.

Artículo XVII

El Gobierno español adoptará todas las iniciativas necesarias para asegurar a las Sociedades francesas y a las Sociedades españolas que comprendan elementos franceses, la reciprocidad del régimen a que están sometidas en Francia las Sociedades españolas, así como las Sociedades francesas que tengan intereses españoles.

Mientras tanto, examinará los casos especiales que les sean sometidos, a fin de extender a las Sociedades francesas interesadas las ventajas ya concedidas a otras Sociedades extranjeras.

Una Comisión francoespañola, que deberá reunirse en el más breve plazo, determinará el régimen aplicable a las Sociedades civiles, así como a particulares, comerciantes e industriales.

Artículo XVIII

Bajo condición de reciprocidad, cada una de las Altas Partes Contratantes asegurará a los buques de la otra Parte, en los puertos marítimos colocados bajo su soberanía, su autoridad o su protección, y en sus aguas territoriales, el mismo trato, a todos los efectos, que a los buques de la nación más favorecida. Esta igualdad de trato se aplica, principalmente: a la libertad de acceso a los puertos, a su utilización, al completo goce de las comodidades concedidas a la navegación, a las operaciones comerciales para los buques, sus mercancías o sus pasajeros; a las facilidades de toda índole relativas a la atribución de sitio en los muelles, a la carga y descarga, a los derechos y gravámenes de toda clase aplicables a los buques, a sus mercancías o a sus pasajeros, tales como derechos de Aduanas o similares; derechos de consumo o de arbitrio; gastos accesorios percibidos en nombre o por cuenta del Gobierno, de las Autoridades públicas, de los concesionarios o de los establecimientos de todo género.

Las disposiciones del párrafo precedente no restringen, en absoluto, la libertad de las Autoridades competentes de un puerto marítimo para la aplicación de las medidas que juzguen conveniente adoptar, a fin de garantizar la buena administración del puerto, siempre que estas medidas estén conformes al principio de igualdad de trato, tal cual queda definido más arriba.

Artículo XIX

Las Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente el trato nacional para los buques que realizan un servicio entre los puertos españoles y los del Norte de Africa, en lo que se refiere al transporte de pasajeros de todas clases, comprendidos los emigrantes.

En lo que se refiere al transporte de pasajeros y emigrantes para otros destinos, ellas se conceden el trato de la nación más favorecida. Sin embargo, para los viajes transatlánticos de regreso, los buques franceses que transporten emigrantes españoles repatriados no estarán obligados a llevar a bordo personal español, excepto una enfermera en el caso previs-

to en el artículo 111 del Reglamento de Emigración actualmente en vigor.

Para evitar todas las dificultades que pudieran presentarse en materia de navegación marítima, las Altas Partes Contratantes se comprometen a abrir, en un plazo de dos meses, a contar de la firma del presente Convenio, una negociación complementaria, de carácter técnico, que tendrá por objeto establecer entre los dos países un acuerdo basado en un trato estrictamente recíproco.

En caso de que en un plazo de tres meses, a contar de su apertura, las negociaciones indicadas más arriba no hayan concluído, cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva la facultad de aplicar en su territorio las medidas necesarias para establecer la equivalencia de trato entre sus buques y aquellos de la otra Parte.

Cada uno de los dos Gobiernos se compromete, además, a realizar las gestiones necesarias cerca de las Compañías de navegación de su nacionalidad interesadas en el tráfico del Norte de Africa y de las islas Canarias, para obtener que ellas reglamenten, de común acuerdo y en pro de sus intereses, las condiciones en las cuales se efectúe este tráfico.

Artículo XX

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar a sus Autoridades instrucciones para que cooperen, en el cuadro de su respectiva legislación, a la investigación del contrabando cuando haya indicios o sospechas de fraude.

Artículo XXI

El presente Convenio, que surtirá efectos a partir del 23 de Diciembre de 1935, estará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Será prorrogado por tática reconducción y por períodos trimestrales. Podrá ser denunciado en cualquier momento, con preaviso de dos meses a la expiración del primer término de un año.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, en 21 de Diciembre de 1935.

(L. S.) José Martínez de Velasco.

(L. S.) Georges Bonnet,

LISTA A

NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
1	Caballos de todas clases.	Ex 87	Anís, frutas para la destilación: bayas de murtillo, arándanas, endrinas e higos chumbos.
1 bis	Caballos destinados para carne.	Ex 88	Granos de cacahuets.
2	Mulos y mulas	93 y 93 bis	Jarabes, bombones, confitería.
3	Asnos sementales.	95	Confituras.
4	Pueyes.	95 bis	Frutas cocidas, pulpas de fruta (comprendidos los orejones).
5	Vacas.	100	Pimiento.
6	Toros.	109	Tabaco.
14	Caza viva.	110	Aceites fijos, comprendidos los aceites de oliva.
14 bis	Tortugas vivas.	Ex 112	Aceites volátiles o esencias de bergamota, de limón, de naranja y de mandarinas, Thymol, Resinoideos, eugenol, safrol, isosafrol, carburos terpinados.
14 ter	Aves.	114	Gomas en estado natural.
14 cuadp.º	Pichones vivos.	115	Yemas, resinas, etc.
14 quintp.º	Conejos domésticos vivos.	115 bis	Alquitrán.
15	Animales no expresados.	115 ter	Aceite de resina.
17 y 17 bis	Carnes saladas o preparadas.	115 cuadp.º	Resinas exóticas, otras que de pino y abeto, etc.
17 ter	Chacinería.	116	Esencia de trementina.
18	Aves muertas y pichones muertos.	124	Jugo de regaliz.
18 bis	Caza muerta, conejos y tortugas muertas.	Ex 126	Otras raíces.
18 ter		Ex 126 bis	Hierbas, flores y hojas no denominadas.
18 cuadp.º		126 ter	Cortezas.
20 bis	Tripas.	127	Frutas y semillas.
23	Lanas en masas y en pieles.	128 y 128 bis	Maderas redondas en bruto, sin escuadrar, escuadradas y aserradas.
24	Crines en bruto, preparadas o rizadas.	129	Tarugos de madera.
25	Pelos.	130	Madera preparada para duelas (<i>mer rains</i>).
26	Plumas.	131	Madero en eclises.
27	Sedas.	132	Flejes de madera y rodrigon.
29	Pelo de Messina.	133	Palos, puntales, etc.
Ex 30 A y E	Grasas animales, excepto de pescados: sebo, otras grasas.	Divers.	Maderas inyectadas, etc.
Ex 33	Cera en masa.	134	Corcho en bruto, en polvo, en tablas.
34 bis	Huevos de gusano de seda.	135	Leños hendidos o redondos, atados de leña menuda, chamarasca. (La misma madera cuando se transporte por bestias de tiro y siempre que venga directamente del bosque.)
Ex 36	Quesos de pasta blanda que disfruten del beneficio de las designaciones de origen.	141	Algodón.
38	Miel	141 bis	Desperdicios de algodón y de hilado de algodón.
39	Abonos azoados orgánicos.	142	Lino en bruto.
40	Huesos calcinados en blanco.	145	Juncos, cañas en bruto, etc.
41	Negro de hueso (negro animal).	147	Cortezas de tilo para cordelerías.
42	Desperdicios de cueros (<i>oreillons</i>).	148	Cáscara de coco y calabazas vacías.
43	Los demás productos y despojos de animales en estado bruto.	149	Granos duros, propios para ser tallados.
Ex 45	Pescados de mar.	150	Granza.
46	Pescados secos, salados o ahumados.	151	Curcuma.
47	Pescados en conserva.	152	Cuercitrón.
48	Ostras.	153	Líquenes tintóreos.
49	Bogavantes y langostas, camarones.	154	Cortezas curtientes.
50	Almejas y otros mariscos llenos.	155	Zumáque, palo fustete, agracejo.
51	Grasas de pescado.	156 bis	Azafrán.
52	Esperma de ballena y de cachalote.	158	Legumbres.
53	Huevas de bacalao y de caballa.	164	Forrajes.
54	Barbas de ballena en bruto.	164 bis	Levaduras.
61	Las demás substancias animales en bruto.	170 bis	Productos y desperdicios vegetales no expresados.
62	Dientes de elefante.	171	Vinos.
64 bis	Caseína endurecida.	171 bis	
65	Conchas.	171 ter	
66	Huesos y pezuñas de ganado.	172	Vinagres.
Ex 67	Astas de ganado en bruto.	173	Hidromiel.
Ex 68	Trigo, espelta y comuña en grano.	173 bis	Vinos de pasas y todas las demás bebidas no expresadas.
Ex 69	Avena en grano.		
Ex 70	Cebada en grano.		
Ex 71	Centeno en grano.		
Ex 72	Maíz en grano.		
Ex 73	Alforfón en grano.		
76 bis	Mijo.		
Ex 77	Pastas alimenticias.		
79	Arroz.		
80	Legumbres secas.		
81	Castañas (<i>marrons, châtaignes</i>).		
82	Dari, mijo y alpiste.		
83	Patatas.		
84	Frutas de mesa frescas, etc.		
85	Frutas secas.		
86	Frutas de mesa confitadas o conservadas.		

NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
174	Alcoholes, aguardientes.
174 bis	Licores.
174 cuadv.º	Aguas minerales.
Ex 175	Mármoles en bruto y aserrados.
178 bis	Corindón, esmeriles, etc.
178 ter	
178 cuadv.º	Piedras de afilar, etc.
179	Kaolín.
179 ter	Piedras y tierras destinadas a las artes y oficios no expresadas, comprendida la dolomía.
179 quintpd.º	Piedra pómez.
180 y 180 bis	Pizarras.
181 y 181 bis	Ladrillos.
181 ter	Tejas ordinarias.
182	Piedras de construcción en bruto.
183	Adoquines de piedra natural.
183 bis	Piedras picadas.
184	Yeso.
184 bis	Cal.
185	Cemento.
187	Los demás materiales.
188	Margas.
188 bis	Hielo (agua congelada).
Ex 189	Piritas de hierro.
190	Hulla.
Ex 191	Grafitos.
192	Alquitrán mineral.
193	Betunes.
Ex 193 bis	Betunes (roca y mástico).
195	Azabache.
Ex 200	Oro: mineral; oro en bruto.
Ex 201	Plata en bruto o en masas.
202	Cenizas de platero.
203	Aluminio.
204	Mineral de hierro.
205	Hierro fundido.
205 bis	Aleaciones de hierro.
206	Hierro y acero en lingotes.
207	Hierro en tochos y bloques.
207 bis	Hierro y acero laminado.
207 ter	Acero fino para herramientas.
207 cuadruplicado y quintpd.º	Aceros especiales.
208	Hierro o acero llamado "machine".
209	Flejes de hierro o acero laminados en caliente.
209 bis	Flejes de hierro o acero laminados en frío.
210	Palastros (tôles).
210 bis	Palastros (tôles) de acero al níquel.
210 ter	Tiras laminadas en caliente.
213	Rieles.
215, 216, 217	Ejes.
218	Limaduras y batiduras de hierro.
219	Residuos de hierro, hierro viejo inutilizado.
219 bis	Desperdicios de hierro.
220	Cagaferros y escorias.
Ex 221	Mineral de cobre.
Ex 222	Galenas no argentíferas, plomo argentífero y no argentífero en galápagos.
Ex 223	Mineral de estaño.
Ex 224	Blenda, calamina calcinada, cinc en galápagos y laminado.
Ex 225	Mineral de níquel.
226	Mercurio nativo.
Ex 227	Mineral de antimonio, antimonio sulfurado, fundido.
228	Arsénico.
230	Bismuto (alinde para espejos).
231	Manganeso.
232	Cobalto (mineral).
233	Minerales no expresados.
011	Nitrato de potasa natural.
012	Nitrato de potasa de transformación.
014 a 016	Amoniaco.

NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
038 a 042	Cianuros, ferricianuros, ferrocianuros y sulfocianuros de potasio y de sodio.
046 a 047	Cloratos y percloratos.
059 y 060	Oxígeno comprimido y agua oxigenada.
066 a 068	Fosfatos farmacéuticos.
069	Silicatos de potasa y de sosa.
073 y 074	Acidos sulfúrico y sulfuroso.
083 y 084	Alúmina anhidra e hidrato de alúmina.
087 a 088 bis	Sulfato de alúmina y alumbre.
094	Compuestos de plata.
0104 a 0105	Sales de bismuto.
0117 a 0118	Oxidos de cobalto.
0121 a 0125	Sales de cobre.
0130	Oxidos de hierro.
0131	Sulfato de hierro.
0141 y 0142	Eióxido de manganeso.
0146 bis	Nitrato de thorium, de cerium y otras sales de tierras raras.
Ex 0151	Minium, litargirio.
0160	Cenizas vegetales.
0161	Sales de remolacha.
0162	Ceniza de varec.
0164 y 0165	Cloruro sódico.
0173 a 0178	Sales de cinc, de titanio y de litopón.
0179	Aceite de hulla.
0180	Benzol, etc.
0196	Glicerina.
0200	Acetona.
0214	Acido fórmico y formiatos.
0215 a 0216	Acido tártrico y tartratos.
0230 a 0233	Acido cítrico y citratos.
0376	Caseína endurecida.
0377	Extracto de nuez de agallas, etc.
0378	Extractos de quebracho.
0379	Abonos fosfatados.
0380	Abonos azoados.
Ex 0381	Carvacrol, eucaliptol.
283 a 292	Tintes preparados.
301 ter	Tierras serpentinas.
307	Talco pulverizado.
303 y 304	Ocres.
308	Colores.
311	Perfumería.
312	Jabones que no sean de perfumería.
314	Especies preparadas.
316	Medicamentos compuestos n. d.
321 a 323	Bujías, ceras, ácidos esteáricos y velas.
331 a 332	Manufacturas de barro y otros productos refractarios.
333	Tubos de desagüe.
334	Macetas para flores.
335	Pipas de barro.
342	Baldosas y bloques cerámicos.
347	Porcelana.
347 bis	Piezas para electricidad.
349 a 349 cuadv.º	Vidrios en bruto, colados.
351 y 351 bis	Vidrios para vidrieras.
Ex 358	Perlas.
359 a 359 qd.º	Botellas.
363 y 363 bis a 364	Hilados de lino, de cáñamo y de ramio, etc.
367 a 367 bis	Hilos pulimentados, bramantes y cordelería.
368 a 381	Hilos de algodón puro.
376	Hilos de alpaca.
376 a 378	Hilados de pelos.
379 a 381	Hilados de seda.
385 y 385 bis	Linoleum.
393 y 393 bis	Terciopelos y tejidos con lino.
Ex 398	Sacos vacíos.
398 bis	Sacos importados llenos.
404	Tejidos de algodón crudo.
407	Tejidos de algodón blanqueado, tarifa

NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
	mínima para el derecho y para el recargo.	496	Trabajos dorados o plateados.
406	Tejidos de algodón, teñidos.	522	Máquinas agrícolas.
407	Tejidos de algodón, estampados.	Ex 523	Máquinas para coser, bastidores y transmisión, cabezas de máquinas, comprendiendo las partes niqueladas, que pesen menos de 25 kilos.
409 y 410	Terciopelo de algodón.		Aparatos electrotécnicos (teléfonos).
414	Bombasies adamascados y ropa de mesa.	Ex 524 bis E.	Calderas, etc.
418	Mantas.	526 a 526 quintp.º	Muelles de acero para carruajes.
419	Artículos de punto de algodón. Artículos de punto llamados de hilo, hilo de Persia o hilo de Escocia, puros o con mezcla.	534	Herramientas con mango o sin él.
420 a 420 ter	Encajes, pasamanería.	537	Clichés, planchas para impresiones.
430 y 431	Tejidos, encerados.	539 y 540	Agujas para hacer punto de media, ganchillo.
432 a 435	Tejidos con mezcla (dominando el algodón).	545 a 546 bis	Hojas de afeitar.
438 a 441 ter	Tejidos de lana.	Ex 549	Anclas, etc.
442	Alfombras de lana.	560	Clavos y ramplones.
443 a 444	Bonetería y pasamanería de lana.	563	Tubos de hierro o de acero.
447	Chales.	567 y 567 bis	Artículos de uso doméstico.
451	Mantas de lana.	568	Manufacturas de cinc.
454	Tapices de lana con mezcla. Tejidos de lana mezclada, diferentes de los tapices mencionados.	578	Armas de guerra y armas de comercio.
459	Tejidos de seda.	580 y 581	Muebles.
460	Vestidos, piezas de ropa blanca.	590 a 594 bis.	Pipería vacía, armada y sin armar.
461 A.	Papel o tarjetas (papel de cigarrillos).	595	Escobas.
461 C.	Papel llamado Kraft y similares.	596 y 596 bis	Piezas para armaduras.
461 F.	Papeles no designados por la forma o por la clase, etc.	597	Zuecos.
461 G.	Papel mecánico no expresado.	599	Madera acepillada, ranurada, etc.
461 I.	Papel de cartas, sobres, etc.	600	Puertas, ventanas, etc.
464 cuadp.º	Lincrusta y similares.	601	Madera hilada.
466 y 466 bis	Libros en lengua francesa y extranjera.	601 bis	Mangos de madera para instrumentos agrícolas.
468	Periódicos y publicaciones periódicas.	603 ter	Cilindros o planchas de madera para imprimir, papeles pintados.
Ex 469	Grabados en un solo color.	603 quintp.º	Guitarras y otros instrumentos de cuerda, castañuelas.
469 bis	Fotografías.	Ex 604	Manufacturas de esparto: trenzas, esteras, etc.
469 ter	Fotograbados.	606 a 612	Cuerdas de esparto.
470	Impresos de todas clases.	613	Coches automóviles.
471	Cartas geográficas.	614 ter	Manufacturas de caucho.
472	Música grabada o impresa.	620	Fieltros diversos y sombreros de fieltro, sombreros y gorras de paño y de seda.
476 A, B, y C.	Pieles curtidas.	625 a 627	Coral labrado.
476 bis	Pieles zurradas.	Ex 627 bis	Farbas de ballena y ballenas de asta.
476 ter	Calzados.	629	Corchos.
480 a 483	Guantes.	631 y 631 bis	Abanicos.
484	Tafiletería (Maroquinerie).	632, 633 y	Cepillos ordinarios.
491	Maletas y sacos de mano, etc.	633 bis	Bibelotería y juguetes
Ex 492	Pieles trabajadas y confeccionadas.	643	Cabello obrado.
494	Orfebrería y joyería.	Ex 644	Objetos de colección.
495	Monedas.	646 y 646 bis	
495 bis		649	
		654	

LISTA

CLASE I.—5 a 13 inclusive; 16 a 19 inclusive; 21, 22, 25, 27, 28, 29, 32, 45 a 48 inclusive; 50, 54, 57 a 63 inclusive; 64, 65 a 68 inclusive; 70, 71, 72, 74 a 77 inclusive; 83 a 89 inclusive; 90 a 95 inclusive.

CLASE II.—96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 a 109 inclusive; 111 a 113 inclusive; 115 a 122 inclusive; 123 a 130 inclusive; 131 a 150 inclusive.

CLASE III.—151 a 160 inclusive; 161, 162 a 171 inclusive; 175 a 181 inclusive; 182, 183, 184 a 199 inclusive; 202 a 206 inclusive; 207, 211, 212, 213, 214 a 216 inclusive; 218.

CLASE IV.—223 a 225 inclusive; 226, 227, 228, 229, 233 a 237 inclusive; 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252 a 258 inclusive; 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 a 287 inclusive; 288, 289 a 300 in-

clusive; 301, 302 a 308 inclusive; 309, 310, 311 a 314 inclusive; 315 a 328 inclusive; 329, 330, 331 a 342 inclusive; 343 a 362 inclusive; 363, 364, 365, 366, 367, 368, 373 a 376 inclusive; 377, 378 a 380 inclusive; 381, 382 a 394 inclusive; 398 a 444 inclusive; 445, 452 a 454 inclusive; 456, 457, 458 a 460 inclusive; 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468 a 471 inclusive; 477, 478, 479, 483, 488 a 492 inclusive.

CLASE V.—493 a 501 inclusive; 502 a 502 bis; 503 a 505 inclusive; 506, 507, 508, 509 a 519 inclusive; 520, 521, 522, 523 a 530 inclusive; 531 a 536 inclusive; 537 a 544 inclusive; 548 a 560 inclusive; 563, 566 a 576 inclusive; 577, 578 a 606 inclusive; 615 a 623 inclusive; 624 a 651 inclusive; 654 a 665 inclusive; 669 a 696 inclusive; 699, 700 a 711 inclusive; 713, 716, 717, 720 a 724 inclusive; 726 a 733 inclusive; 738 a 748 inclusive; 756, 766 a 782 inclusive; 784.

CLASE VI.—785 a 787 inclusive; 789 a 801 inclusive; 803, 804, 806 a 810 inclusive; 815 a 852 inclusive; 854, 855, 856, 857, 859 a 884 inclusive; 886, 887, 889, 890, 892 a 903 inclusive; 905 a 915 inclusive; 919 a 923 inclusive; 925 a 930 inclusive; 931, 932 a 944 inclusive; 946, 948 a 952 inclusive; 954 a 976 inclusive; 979, 981 a 989 inclusive; 992 a 994; 996, 1.000, 1.001, 1.006, 1.008, 1.012, 1.020.

CLASE VII.—1.025 a 1.035 inclusive; 1.047 a 1.050 inclusive; 1.060, 1.061, 1.069 a 1.073 inclusive; 1.076 a 1.082 inclusive; 1.084, 1.085, 1.086, 1.087, 1.098 a 1.101 inclusive.

CLASE VIII.—La clase entera.

CLASE IX.—1.181 a 1.210 inclusive; 1.212.

CLASE X.—1.220 a 1.226 inclusive; 1.227, 1.228, 1.231 a 1.261 inclusive; 1.263 a 1.277 inclusive.

CLASE XI.—1.278 a 1.283 inclusive;

1.284, 1.285 a 1.288 inclusive; 1.289, 1.290, 1.291, 1.296 a 1.298 inclusive; 1.299, 1.302, 1.303, 1.306 a 1.320.
 CLASE XII.—1.321 a 1.327; 1.329 a 1.331 inclusive; 1.333, 1.337 a 1.345 inclusive; 1.347, 1.348, 1.349, 1.350, 1.351,

1.354, 1.356, 1.364, 1.374 a 1.377 inclusive; 1.379, 1.380, 1.382 a 1.384 inclusive; 1.387, 1.389 a 1.392 inclusive; 1.395; 1.396 a 1.399 inclusive; 1.401 a 1.405 inclusive; 1.407 a 1.417 inclusive; 1.418, 1.420 a 1.432 inclusive; 1.434, 1.435.

CLASE XIII.—1.442 a 1.447 inclusive; 1.458 a 1.466 inclusive; 1.469, 1.470 a 1.477 inclusive; 1.479 a 1.483 inclusive; 1.485, 1.486, 1.489 a 1.516 inclusive; 1.518 a 1.530 inclusive; 1.532, 1.537, 1.538, 1.539.

NÚMERO 1.

MODELO DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

El (autoridad que expide el certificado) (1), certifica que D. {
 Productor o fabricante.
 Apoderado de D.
 Domiciliado en (2).
 Comerciante matriculado.

domiciliado en, ha declarado ante mí, bajo su responsabilidad, que las mercancías más abajo designadas son de origen o de fabricación (francesa o española), según los documentos dignos de fe que han sido presentados por el expedidor (3). Estas mercancías han sido enviadas a, consignadas a D., comerciante o industrial en por (vía terrestre o marítima).

Número y categoría de los paquetes.	Marcas y números.	Peso bruto y neto en kilogramos y valor.	Clase de la mercancía.

Lo que certifico bajo mi responsabilidad. el
 (Firma del declarante.)

Comprobado por mí (autoridad que expida el certificado), doy fe, además, de que la venta de las mercancías más arriba señaladas ha sido verificada efectivamente en este país.
 (Fecha y firma de la autoridad que expide el certificado.)

Visto en el Consulado de para legalizar la presente firma.
 (Fecha, firma y sello del Consulado.)

(1) Los certificados serán expedidos, bien por la Autoridad diplomática o consular, bien por los Ministerios de Comercio o Agricultura o por la Cámara de Comercio a la que pertenezca el expedidor o por cualquier otro organismo o entidad a que el país destinatario haya prestado su conformidad.
 (2) Borrar las indicaciones inútiles.
 (3) Cuando el certificado sea expedido por el productor o fabricante o por su apoderado, se suprimirán las palabras: "De acuerdo con los documentos fehacientes que han sido presentados por el expedidor".

NÚMERO 2.

MODELO DE CERTIFICADO DE ANALISIS

Nombre del Laboratorio.

Certificado de análisis de un envío de $\left. \begin{array}{l} \text{vino} \\ \text{mosto (1)} \\ \text{mistela} \end{array} \right\}$ destinado a la exportación en territorio francés.

Nombre y domicilio del expedidor.	Nombre, clase, marca y numeración de los diferentes recipientes y embalajes.	Peso bruto en kilogramos.	Indicaciones de procedencia (provincia, Ayuntamiento, etc.), color, año, etc.	Descripción o copia del marchamo oficial.

El establecimiento más abajo firmado, debidamente autorizado,

CERTIFICA

- 1) que ha analizado, de acuerdo con las prescripciones convenidas, una muestra de, retirado de (pipas, cubas, vagones cubas, etc.)
- 2) que el líquido contenido en los diversos recipientes o embalajes de donde ha sido obtenida la muestra analizada es de la misma clase que dicha muestra
- 3) que inmediatamente de sacada la muestra, los recipientes han sido cerrados y sellados con el precinto más arriba mencionado.
- 4) que del análisis se desprende, teniendo en cuenta las características y la procedencia del producto analizado, que el no se halla ni aguado ni alcoholizado y se halla de acuerdo con las otras prescripciones de la legislación francesa.
- 5) (En lo que concierne tan sólo a los vinos ordinarios.) Que la cantidad de ácido sulfúrico por litro de líquido no sobrepase a la cantidad de ácido contenido en dos gramos de sulfato neutro de potasa.
- 6) que la cantidad de alcohol contenida en el es de grados (2) (efectivos) y de grados en potencia, y que la relación de alcohol extraído es de (3).

En de 19.....

(Firma y cargo del expedidor del certificado.)

- (1) Indíquese la clase de vino (vino ordinario, rojo y blanco o licor).
- (2) Manifiéstese el grado alcohólico con décimas de grado para los vinos de graduación superior a 12 grados.
- (3) Informes que han de facilitarse únicamente para los vinos ordinarios.

NÚMERO 3.

MODELO DE TARJETA DE LEGITIMACION

REPUBLICA FRANCESA

CÁMARA DE COMERCIO DE

Tarjeta de legitimación para viajante de comercio.

Valedera para el año 19...

Valedera para España.

Número de la tarjeta

Se certifica en virtud de la presente tarjeta que el portador de la misma D., natural de, habitante en, calle de, número, posee (1) en, bajo la razón social de

Es comisionista al servicio de la casa de, que posee (1) en, bajo la razón social de

El portador de dicha tarjeta se propone obtener pedidos en los países mencionados y efectuar compras para la casa de referencia; está comprobado que dicha casa se halla autorizada a ejercer su industria y su comercio en y se halla al corriente del pago de las contribuciones legales exigidas a tal efecto.

..... de

(Firma del jefe de la casa.) (2)

(Fotografía del portador.)

Señas personales del portador:

- Edad
Estatura
Pelo
Señas especiales

(Firma del portador.)

(Este documento debe ser expedido por duplicado.)

(1) Indicación de la fábrica o de la casa comercial. No debe llenarse más que la indicación 1 del formulario cuando se trate del jefe de una casa comercial o industrial, y la indicación 2, cuando se trate de un comisionista.
(2) Firma para legalizar,

PROTOCOLO

1.º

Las plantas medicinales de origen y procedencia francesas serán importadas en España sin otra formalidad que aquella propia del régimen aduanero. Las plantas medicinales de origen y procedencia españolas serán importadas en Francia sin otra formalidad que aquella propia del régimen aduanero.

2.º

El empleo de las denominaciones "flor de azufre", "azufre en flor", "azufre sublimado", queda reservado, tanto en Francia como en España, al "azufre destilado"; y no podrá, en ningún caso, emplearse para el azufre molido.

ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

El presente Acuerdo complementa-

rio entre Francia y España tiene por objeto la fijación de los contingentes de importación, las modalidades de contingentación, el régimen aplicable al despacho de Aduanas de ciertas mercancías, rebajas de derechos, compras de tabaco, régimen de paquetes postales, etc. Ha sido establecido teniendo en cuenta el régimen aduanero y fiscal actualmente en vigor en Francia y en España. Cada país conserva su libertad para tomar las medidas de orden general que estime necesarias para salvaguardar sus intereses económicos esenciales. Queda entendido que en caso de modificación del régimen resultante del presente Acuerdo o de modificaciones en los resultados de su aplicación, susceptibles de introducir una grave alteración en el conjunto de las relaciones comerciales entre los dos países, la Parte que se estime perjudicada se reserva el derecho de pedir el comienzo de conversaciones con objeto de justificar su reclamación y de

obtener, en su caso, una compensación equitativa.

Si no se hubiese podido concertar un Acuerdo en un plazo de quince días, a contar de la demanda presentada por la Parte de que se trata, ésta podrá aplicar a su propio arbitrio las disposiciones de orden general, cuya repercusión sea de igual importancia.

Establecido el presente Acuerdo sobre la base de las condiciones monetarias actuales de las Altas Partes Contratantes, toda modificación de estas condiciones dará a la Parte que se estime perjudicada el derecho de recobrar su libertad de acción, después de haberse puesto en relación con la otra Parte.

Artículo primero.

Se reservan los siguientes porcentajes de los contingentes globales a las importaciones españolas en Francia durante la vigencia del presente Acuerdo:

Número del Arancel	DESIGNACION	Porcentaje anual Por 100
1 bis	Caballos destinados al consumo.....	4
9	Carneros	3,3
14 cuadp.º	Pichones vivos.....	3
Ex 17 ter	Chacinería fabricada, no comprendidas la pasta de hígado, salchichones...	2,5
Ex 45	Productos de pesca extranjera, pescados frescos de agua dulce, truchas: Hasta 30 centímetros.....	3
	Más de 30 centímetros.....	11,3
Ex 45	Pescados frescos finos.....	9,5
	Pescados frescos ordinarios.....	4,59
Ex 46	Pescados secos, salados, ahumados, otros.....	45,87
Ex 47	Pescados en conserva, escabechados o preparados de otra forma: Sardinas	19,84
Ex 47	Otras conservas de pescado.....	4,97
Ex 80	Lentejas	3
84 A	Plátanos	95
115	Yemas, trementina.....	36
116	Esencia de trementina.....	6,6
128	Maderas	0,16
Ex 153 C	Tomates sazonados o no.....	2,3
Ex 314	Pimientos	59
369 y	Hilo de algodón retorcido, hasta 81.000 metros.....	22,27
371	Hilo de algodón retorcido, de más de 81.000 metros.....	22,28
369 y	Medias y calcetines de algodón, de peso superior a un kilogramo por docena de pares.....	9,5
371	Medias y calcetines, pesando un kilogramo o menos por docena.....	8,8
419	1.º—Tejidos de seda o borra de seda (medias de seda artificial), de un peso superior a 500 gramos, con o sin adorno.....	13
Ex 459 D	2.º—Pesando 500 gramos o menos por docena de pares, con o sin adorno...	16
Ex 460	Vestidos, piezas de lencería y otros accesorios de vestido, etc., para mujeres, niñas y niños.....	0,5
461 F	Papeles no designados, etc.....	0,41
476 A	Pieles curtidas de cabras y cabritos.....	5
476 A	Pieles curtidas de carnero.....	57
476 ter	Pieles zurradas de cabras, cabritos.....	10
481 C	Calzados en cuero, para señoras.....	9
634 ter A	Instrumentos para dibujo, piezas sueltas.....	50

Los porcentajes trimestrales siguientes de los contingentes globales se reservarán a las importaciones españolas en Francia durante la vigencia del presente Acuerdo:

Número del Arancel	DESIGNACION	Porcentaje anual			
		Por 100			
		Trimestres			
		1.º	2.º	3.º	4.*
Ex 84 A	Manzanas y peras.....	0,2	0,1	8,3	2,6
Ex 84 A	Albaricoques, grifones, melocotones, ciruelas, uvas de mesa, cerezas, fresas, membrillos, almendras, grosellas casis.....	35	82,5	41,6	76,5
	Naranjas	96,2	97,2	86,5	84,1
	Mandarinas y satsumas (1)	98	37,3	—	99,85
Ex 158	Cebollas	0,6	0,1	11,5	1,6
Ex 158	Legumbres frescas.....	57,8	80,1	14,7	43
170 A	Plantas vivas de invernadero.....	—	0,5	—	—
170 F	a) Plantas de vivero con raíces desnudas.....	1,5	3,4	—	0,3
170 F	b) Plantas de vivero en tierra.....	3,9	2,5	2,5	0,4
158 A	Tomates frescos. Un contingente de 40.000 quintales métricos a importar entre el 1.º de Enero al 1.º de Mayo de 1936.				

(1) Queda entendido que un 5 por 100 del contingente de mandarinas podrá utilizarse en importaciones de clementinas.

Artículo 2.º

La importación en Francia de plátanos; naranjas, dulces y amargas, mandarinas, clementinas y satsuma (ex 84 A del Arancel), originarios y procedentes de España, tendrá lugar en presencia de un certificado de contingentación expedido por las Autoridades españolas y visado por los Servicios del Agregado comercial de Francia en Madrid.

La Administración española se

compromete a mantener las corrientes comerciales normales.

La tasa de licencia de 75 francos los 100 kilos, establecida el 27 de Abril de 1935, para los plátanos en racimos o sueltos (número ex 84 A del Arancel francés), se reducirá a 20 francos si estos productos se importan en embalaje de madera francesa, y a 25 francos en los demás casos.

Artículo 3.º

La administración de los contin-

gentes concedidos a España, en lo que concierne al número ex 45 del Arancel francés (Pescados frescos de mar, o conservados en estado fresco por un procedimiento frigorífico.) y al número 46 (Otros pescados, secos, salados o ahumados.) se reserva a la Administración española, conforme a las modalidades previstas en el Anexo X del presente Acuerdo.

El reparto del contingente concedido a España se efectuará conforme al cuadro siguiente:

PORCENTAJE DE LOS CONTINGENTES DE PESCADO DE MAR

NUMERO DEL ARANCEL	CLASES	MESES											
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ex 45	Pescados finos	9,45	9,45	9,92	9,72	9,2	9,3	9,4	9,12	9,5	9,6	9,54	9,54
46	Pescados otras especies	4,85	1,98	2,42	5,67	5,4	7,07	7,57	8,59	7,28	4,18	3,82	6,8
	Otros pescados secos, salados o ahumados	26,88	26,67	25,40	28,25	31,84	46,08	63,95	65,93	64,51	55,81	54,40	47,12

Artículo 4.º

La administración del contingente concedido a España hasta el límite del 50 por 100 en lo que concierne al número ex 47, pescados conservados, escabechados o preparados de otra forma, se reserva a la Administración española, conforme a las modalidades establecidas en el anejo Y del presente Acuerdo.

El plazo de validez de las autorizaciones de importación de las conservas de pescados en Francia se fija en noventa días.

Cuando la Oficina de Aduanas interesada haya comprobado la no utilización de licencias a la expiración de este plazo, tanto se trate de las expedidas por el Gobierno español, como de las que haya expedido el Gobierno francés, dichas autorizaciones serán, en un plazo de sesenta días como máximo después de la fecha de expiración, devueltas al Ministro de la Marina mercante, y las cantidades que figuren en dichas licencias se adjudicarán al trimestre siguiente, con objeto de un nuevo reparto. Queda entendido que la cláusula anterior sólo se aplicará a las licencias expedidas, tanto por el Gobierno francés como por el Gobierno español, a partir del 1.º de Enero de 1936.

El Gobierno español cuidará de distribuir las autorizaciones de importación francesas no utilizadas, y el Gobierno francés las autorizaciones de importación española no utilizadas.

Sin embargo, la parte reversible de un trimestre sobre el siguiente no deberá exceder del 10 por 100 del contingente total abierto para el trimestre de traslado.

Artículo 5.º

Los productos sobre los cuales España tiene derecho a contingente deberán importarse directamente en Francia.

Los productos sujetos a contingente a su importación en España o en Francia deberán, respectivamente, ser originarios y procedentes de Francia (territorio aduanero francés, Colonias, Protectorados y países bajo mandato), o de España (territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias, Colonias y Protectorados).

Artículo 6.º

Los vinos generosos (vinos de licor) que gocen legalmente de una denominación de origen española (Málaga, Jerez, Alicante, etc.), originarios y procedentes de España, disfrutarán del régimen más favorable que Francia haya concedido o pueda conceder en el porvenir a los vinos generosos (vinos de licor) de otros países.

Artículo 7.º

El contingente de vinos, de vinos azufrados y mostos, concedido a España será fijado para cada campaña vitícola, en el 70 por 100 del contingente total y repartido según los porcentajes siguientes, siendo administradas las licencias por el Gobierno español:

Octubre-Diciembre 30 por 100
Enero-Marzo 35 por 100

Abril-Junio 25 por 100
Julio-Septiembre 10 por 100

Las cantidades que no hayan sido importadas durante un trimestre se adjudicarán a los trimestres siguientes.

Los mostos de uvas o los vinos importados que puedan ser empleados en la elaboración de mistelas, de vinos medicinales, de vinos de licor y de aperitivos a base de vino, no se tendrán en cuenta para el bloqueaje.

Si, en el porvenir, el Gobierno francés presentara un proyecto de ley tendiente a autorizar la mezcla de vinos de un país con los vinos franceses, se compromete a presentar al mismo tiempo un proyecto de ley que determine en las mismas condiciones el beneficio de la mezcla a los vinos de origen y procedencia españoles.

Artículo 8.º

Las Altas Partes Contratantes se hallan de acuerdo para declarar que en virtud de la igualdad de trato resultante del artículo 1.º del Convenio Consular de 7 de Enero de 1862, los españoles residentes en Francia y los franceses residentes en España no podrán ser sometidos, en lo que concierne a las peticiones y concesión de licencias de importación, a condiciones diferentes de las que se impongan a los nacionales. Disfrutarán de las mismas ventajas.

Artículo 9.º

En lo relativo al despacho de Aduanas de las cocciones y pulpas de frutas (artículo ex 86 C de la tarifa francesa), el Gobierno francés declara que la legislación en vigor es la siguiente:

Las cocciones y pulpas de frutas se admiten a la importación en latas de cualquier peso; respecto a la cantidad de azúcar de estos productos, el límite es actualmente de 10 por 100 en principio, pero de hecho se eleva a 20 por 100, siempre que, según el acondicionamiento o documentación presentada, se destinen manifiestamente estas mercancías a servir de primera materia en la preparación de confituras.

Artículo 10.

En tanto que subsista en Francia el régimen actual de prohibición de la salida de chatarra, el Gobierno francés se esforzará, en la concesión de las licencias, por tener muy en cuenta las necesidades de la industria española.

A este efecto, y habida cuenta de las circunstancias actuales, fijan en 20.000 toneladas el contingente aplicable a España durante el año que ha de correr, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 11.

Queda entendido de una manera general, tanto para los artículos de la Tarifa francesa como para los de la Tarifa española, a los cuales se refiere el presente acuerdo, que en el caso en que no estén precedidos de la mención "ex", la concesión especificada comprende la totalidad de los artículos sin carácter limitativo. Por el contrario,

en lo que concierne a los números de la Tarifa precedidos de la mención "ex", se entiende que sus indicaciones tienen un carácter limitativo, quedando reservadas únicamente las ventajas que en ellos se conceden a los productos designados nominalmente.

Artículo 12.

Mientras dure el presente Acuerdo, los productos citados a continuación originarios y procedentes de España disfrutará a su importación en Francia de los derechos de la tarifa mínima.

Número de la tarifa francesa.	Nomenclatura
Ex 89	Semillas de remolacha.
Ex 112	Aceites volátiles u otras esencias (romero, tomillo, etc.)
Ex 175	Mármoles esculpidos, pulimentados, moldurados o labrados de cualquier otra manera.
212	Alambres de hierro y acero.
222	Plomo.

Artículo 13.

Los siguientes porcentajes serán

reservados a las importaciones de mercancías francesas que se indican a continuación:

Número del arancel.	Nomenclatura	Porcentaje.
132	Carbón vegetal	100 % de la media de las importaciones francesas de los tres últimos años.
211	Sebo no manufacturado.....	100 %
212	Otras grasas animales.....	100 %
804	Aceites de origen animal impuros.....	80 %
Ex 996	Palmiste	25 % del contingente global del artículo 996.

Artículo 14.

Para la administración de los con-

tingentes de frutas que no sean los agrios y los plátanos, y de legumbres distintas de los tomates procedentes

Número del arancel.	Nomenclatura	Porcentaje del contingente global.
1.327	Bacalao	15 %
1.432	Huevos frescos.....	15 %
1.418	Quesos	50.000 kilos.

Para todos los demás productos actualmente contingentados, así como para aquellos que lo sean en el futuro, la parte de Francia será, al menos, igual al porcentaje que hubieran re-

presentado sus importaciones durante el año 1934 en relación con el contingente global.

Artículo 16.

Administración de los contingentes;

de Canarias importados de España en Francia por una parte, y carbón vegetal (núm. 132), sebo no manufacturado (núm. 211), otras grasas animales (núm. 212) y aceites de origen animal impuros (804) por otra parte importados de Francia a España, las Altas Partes Contratantes han convenido las siguientes disposiciones:

Importación en Francia de frutas y legumbres.—El organismo competente de la Administración española notificará a la Administración francesa los porcentajes para cada especie de frutos y legumbres atribuidos a cada Centro de producción española sobre la parte que corresponde a España en los contingentes globales.

Teniendo en cuenta esta notificación, la Administración francesa repartirá, en consecuencia, el contingente atribuido a España y comunicará la lista de los importadores franceses habilitados.

No se podrá realizar ninguna importación de las mercancías arriba mencionadas si al tiempo de presentar las licencias expedidas por la Administración francesa no se exhiben igualmente los certificados de calidad expedidos por las Autoridades españolas que llevan las indicaciones correspondientes.

Importación en España de carbón vegetal, etc. ... — La Administración española comunicará a los servicios del Agregado comercial de Francia en Madrid la lista de los importadores españoles habilitados y las cantidades atribuidas a cada uno de ellos.

Artículo 15.

Para las mercancías abajo indicadas, cuya entrada en España está limitada, se fijará la parte de importaciones francesas según los porcentajes siguientes de los contingentes globales fijados para el año 1936:

a) Serán administrados por Francia, que expedirá las licencias para su entrada en España, los contingentes siguientes:

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	Número del Arancel español.	NOMENCLATURA
729/30 729/30 bis 729/30 ter	Automóviles.	102 1.329, 1.331, 1.332, 1.333 y 1.334 1.432	Planchas hasta 40 milímetros de espesor. Pescados frescos y salados, crustáceos y moluscos. (Reservado para angulas, calamares y ostras.) Huevos frescos.
Las licencias de importación antes indicadas deberán ir visadas por los servicios del Agregado comercial de España en París.			
b) Los contingentes siguientes serán administrados por España.			
Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	Número del Arancel español.	NOMENCLATURA
1.327 98 99 101	Bacalaos. Traviesas. Maderas sin desbastar y postes de minas. Planchas de más de 40 milímetros de espesor.	132 211 212 804 Ex 996 1.418	Carbón vegetal. Sebo no manufacturado. Otras grasas animales. Aceites impuros de origen animal. Palmiste. Quesos.

Artículo 17.

Del contingente global de las importaciones de los siguientes artículos se reservará a Francia: el 60 por 100, en el de traviesas (partida 98); el 50 por 100 en el de palos redondos de madera y rollizos para minas (partida 99); el 15 por 100, en el de tablas

y tablonces de más de 40 milímetros de espesor (partida 101), y el 15 por 100, en el de maderas en tablas y tablonces hasta 40 milímetros de espesor (partida 102).

Los contingentes globales se calcularán sobre la base del promedio de las importaciones verificadas durante los años 1931 a 1933, para las partidas 98, 99 y 102, y del promedio de

las importaciones de los años 1932 a 1934, para la partida 101.

Artículo 18.

Las mercancías que a continuación se expresan serán admitidas a la importación en España con los derechos reducidos que siguen, sin carácter de consolidación:

Número del Arancel.	NOMENCLATURA	Unidad.	Derecho.
ex 76	Cristales para lentes.....	Kilogramo.	22,50
ex 88	Aisladores de loza o porcelana que pesen un kilogramo o más por unidad.....	100 kilogramos.	32
ex 151	Caballos sementales de pura raza, de más de tres años.	Unidad.	20
ex 153	Caballos de tiro (percherones), caballos de posta bretones de más de tres años estos últimos, para un contingente de 300 unidades.....	Unidad.	180
157	Mulas y muleros de más de dos años.....	Unidad.	34,50
158	Mulas y muleros hasta dos años.....	Unidad.	12
ex 256	Ferrotungsteno	100 kilogramos.	6,50
ex 363	Sierras y hojas de sierra comprendidas en este artículo	100 kilogramos.	47,60
ex 645	Lentes	Kilogramo.	32,50
ex 1.016	Extractos de encina y de castaño.....	100 kilogramos.	15
ex 1.252	Tejidos totalmente de lana, de un peso de 70 a 100 gramos por metro cuadrado, no excediendo de 85 centímetros de ancho, sin incluir los orillos llamados muselinas, crudos, teñidos o estampados.....	Kilogramo.	16
1.306	Terziopelos de seda.....	Kilogramo.	40,50
ex 1.331	Angulas	100 kilogramos.	20
1.392	Cognacs y armagnacs.....	Hectolitro.	245
1.395	Champagne	Litro.	2,50
1.418 (1)	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja, fermentado internamente en cuevas frías naturales, y de un peso que varía entre dos kilogramos y dos kilogramos y medio, condiciones reunidas en el queso Roquefort.....	Kilogramo.	1

(1) Dentro del límite del contingente de 50 toneladas, previsto para los quesos franceses.

Artículo 19.

1.º La importación de los automóviles (artículos 729-730, 729-730 bis), 729-730 ter) está contingentada. El peso del contingente global a im-

portar durante el año 1936 será igual al peso de los automóviles importados durante el año 1934.

Ninguna importación será efectuada fuera del contingente. El Gobierno español se reserva, sin embargo,

la facultad de abrir un contingente suplementario en caso de que el 90 por 100 del contingente de 1936 fuese agotado dos meses antes del final de dicho ejercicio. La suma del contingente suplementario y del remanen-

te del contingente principal será igual, como máximo, a la cifra que resultaría de la aplicación normal solamente del contingente principal para el período que falte por transcurrir.

2.º) Las partes reservadas a las importaciones de automóviles de origen, procedencia, construcción y marca francesas sobre el contingente global del período aún no transcurrido del año 1935 y sobre el contingente global del año 1936, serán iguales a las importaciones de estos automóviles durante los períodos correspondientes al ejercicio de 1934.

La parte de Francia en el contingente global suplementario será fijada en las mismas condiciones que la parte que le es reservada en el contingente global principal.

3.º) La Administración francesa, o cualquier Organismo que ella designe a este efecto, asegurará la repartición del contingente y expedirá las licencias, que deberán ser visadas por los servicios del Agregado comercial a la Embajada de España en París.

4.º) Los derechos previstos para los artículos 729-730, 729-730 bis, 729-730 ter por el Arreglo complementario de 23 de Octubre de 1931 serán aplicables a las importaciones francesas, sin carácter de consolidación.

A excepción de las bonificaciones aduaneras previstas por el Decreto del Gobierno español de 3 de Julio de 1931 (Ley de 16 de Septiembre de 1931) y por el Decreto de 10 de Diciembre de 1931, las cargas de cualquier naturaleza sobre los vehículos automóviles de origen, procedencia, construcción y marcas francesas que afecten directa o indirectamente a dichos vehículos, ya en el momento de la importación, ya posteriormente a esta importación, no podrán ser otras o más elevadas que aquellas que afectan a los vehículos o parte de vehículos beneficiados por el trato más favorable, cualesquiera que sean las condiciones en que estos vehículos, partes o piezas son importados.

Los vehículos de origen, de procedencia, construcción y marcas francesas no podrán ser objeto de ninguna discriminación de cualquier naturaleza que sea en relación con los vehículos de cualquier otro origen y procedencia, cualesquiera que hayan sido las condiciones de importación de estos vehículos.

5.º) Los vehículos automóviles con motor de origen, procedencia, construcción y marcas francesas importados por las Aduanas de Irún y de Port-Bou, distintos de aquellos vehículos de motor que empleen combustibles líquidos ligeros y comprendidos en el artículo 731 del Arancel, serán sometidos durante la vigencia del presente Acuerdo al derecho del artículo ex 731, a razón de pesetas oro 0,50 por kilogramo, dentro del límite anual de 150 unidades.

Artículo 19 bis.

Queda convenido que habiendo decidido el Gobierno español, por vía autónoma, la unificación de las condiciones para el aforo de coches automóviles, a fin de que las cubiertas y cámaras montadas sobre los coches

importados sean sometidas a los derechos aplicables a dichos coches, se aplicarán las nuevas disposiciones a los coches y "chassis" de origen, procedencia, construcción y marca franceses (artículos 729-30, 729-30 bis y 729-30 ter).

Para el aforo se procederá como sigue:

a) La clasificación de los coches en una de las categorías a, b, c, d, e, f, de la partida aplicable del Arancel español, será efectuada según el peso real del coche completo, comprendida la rueda de repuesto, así como las cinco cubiertas y cámaras de aire.

b) Las cubiertas y cámaras de aire se pesarán aparte a continuación, y su peso se multiplicará por el coeficiente fijado para cada una de las categorías a, b, c, d, e, f del artículo del Arancel aplicable según la lista siguiente:

Artículos 729 y 730. "Chassis" con motor:

a)	Coefficiente para las cámaras.....	6
	Idem para las cubiertas.....	4
b)	Idem para las cámaras.....	5
	Idem para las cubiertas.....	3
c)	Idem para las cámaras.....	4
	Idem para las cubiertas.....	2
d)	Idem para las cámaras.....	3
	Idem para las cubiertas.....	2
e)	Idem para las cámaras.....	2
	Idem para las cubiertas.....	1
f)	Idem para las cámaras.....	1
	Idem para las cubiertas.....	1

Artículos 729 y 730 bis. Automóviles con carrocería abierta:

a)	Coefficiente aplicable a las cámaras.....	5
	Idem id. a las cubiertas.....	4
b)	Idem id. a las cámaras.....	4
	Idem id. a las cubiertas.....	3
c)	Idem id. a las cámaras.....	3
	Idem id. a las cubiertas.....	2
d)	Idem id. a las cámaras.....	3
	Idem id. a las cubiertas.....	2
e)	Idem id. a las cámaras.....	2
	Idem id. a las cubiertas.....	1
f)	Idem id. a las cámaras.....	1
	Idem id. a las cubiertas.....	1

Artículos 729 y 730 ter. Automóviles con carrocería cerrada:

a)	Coefficiente aplicable a las cámaras.....	5
	Idem id. a las cubiertas.....	3
b)	Idem id. a las cámaras.....	5
	Idem id. a las cubiertas.....	3
c)	Idem id. a las cámaras.....	4
	Idem id. a las cubiertas.....	2
d)	Idem id. a las cámaras.....	3
	Idem id. a las cubiertas.....	2
e)	Idem id. a las cámaras.....	2
	Idem id. a las cubiertas.....	1
f)	Idem id. a las cámaras.....	1
	Idem id. a las cubiertas.....	1

c) El peso así obtenido se añadirá al peso real del coche tal como está definido en el párrafo a), y el peso total constituirá el peso legal, según el cual será calculada la suma a pagar conforme a la tarifa aplicable.

Artículo 20.

La Compañía Arrendataria de Ta-

bacos comprará a los productores argelinos una cantidad anual de 2.500 toneladas de tabaco en hojas. Una mitad de esta cantidad será comprada antes del mes de Mayo, y la otra antes del mes de Noviembre.

El transporte de estos tabacos será efectuado en un 50 por 100 bajo pabellón español, y en otro 50 por 100 bajo pabellón francés.

Las modalidades de aplicación del presente artículo, así como las disposiciones que habrán de adoptar los dos Gobiernos para asegurar la represión del contrabando en la frontera terrestre y puertos del Mediterráneo, serán objeto de un arreglo especial entre las dos Altas Partes Contratantes, que deberá ultimarse antes del 1.º de Enero de 1936.

Artículo 21.

Los paquetes postales de origen y procedencia francesa, de peso hasta de 20 kilogramos, destinados a Madrid o a Barcelona, se enviarán directamente a Madrid y Barcelona, donde podrán ser despachados de Aduana, sea por los destinatarios, sea por sus mandatarios debidamente autorizados. Quedarán sometidos a las reglas y condiciones establecidas por los Convenios internacionales en vigor en la materia y disfrutarán de todas las ventajas y facilidades que en ellos están inscritas. Estarán exentos de las formalidades del registro de importación (Registro de Importaciones), de las tasas creadas con ocasión de este registro, de todas las tasas y derechos especiales. El pago de las mercancías importadas por paquetes postales quedará exento de las disposiciones tomadas para reglamentar la salida de capitales hasta la suma de 1.000 pesetas o de 2.000 francos por paquete. Los paquetes postales quedarán exentos de la justificación de origen.

El Gobierno de la República española autorizará la admisión temporal y la circulación sobre sus redes de furgones "containers" y de los vagones de ejes intercambiables y de todo el material utilizado para facilitar el transporte de las mercancías entre Francia y España, sin transbordo en la frontera.

Teniendo que ser las mismas las garantías y formalidades exigibles en la frontera para los paquetes postales así transportados que las que actualmente se aplican en Francia para la importación de paquetes postales, el Gobierno de la República francesa y el Gobierno de la República española harán cerca de las Compañías de los ferrocarriles interesadas las gestiones necesarias para que se convenga un Acuerdo encaminado a la construcción y empleo de vagones con ejes intercambiables y "containers".

En tanto que el empleo del material precitado pueda efectuarse, el transbordo en las fronteras se hará sin ninguna espera.

Artículo 22.

Queda entendido que los derechos inscritos en la lista B del acuerdo de 23 de Octubre de 1931 para los números 691, 691 bis, 692, 721, 722, 723, 729 y 730, 729 y 730 bis, 729 y 730 ter,

1.288, 1.289, 1.290, 1.325, 1.325 bis, 1.500 y 1.501 de la tarifa aduanera española se mantienen para las exportaciones francesas durante toda la duración del presente Acuerdo.

Queda igualmente entendido que la lista A aneja al Convenio de Comercio y de Navegación de fecha del presente día se completa por la adición de los artículos 476 A, 476 B, 476 C, 476 bis y 476 ter, y que el ex 461 de la lista A precitada se aplica, no sólo a los artículos 461 A y 461 F, que figuran en dicha lista, sino también a los artículos 461 C, 461 G y 461 I. Los artículos 359 quinto y 363 bis están igualmente inscritos en la lista A.

Artículo 23.

Los sueros y vacunas de origen y procedencia francesa que llenen las condiciones exigidas para la venta en Francia, serán admitidos a la importación en España sin ninguna restricción especial.

Los sueros y vacunas de origen y procedencia española que llenen las condiciones exigidas para la venta en España, serán admitidos en Francia sin ninguna restricción especial.

Queda entendido que las disposiciones previstas, tanto en el Convenio como en el Acuerdo complementario, para los productos farmacéuticos, son aplicables a los productos veterinarios.

Artículo 24.

El presente Acuerdo entrará en vigor, con carácter provisional, el día 23 de Diciembre de 1935. Permanece-

rá en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1936. Será prorrogado por tácita reconducción, a no ser que una de las Altas Partes Contratantes haya hecho conocer su intención de denunciarlo un mes antes de la fecha en que caduca.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 21 de Diciembre de 1935.

(L. S.) José Martínez de Velasco.

(L. S.) Georges Bonnet.

ANEJO X

Procedimiento a seguir por España para la administración de su contingente de pescado fresco de mar (número ex 45) y de pescados secos, salados o ahumados "otros" (número ex 46).

Las importaciones en Francia de pescados de mar frescos o conservados por un procedimiento frigorífico (número ex 45 de la Tarifa aduanera francesa) y las de pescados secos, salados o ahumados "otros" (número ex 46 de la Tarifa aduanera francesa) no podrán tener lugar si no van acompañados de un certificado de exportación expedido por el Gobierno español.

Este certificado, cuyo modelo se acompaña, llevará un número de orden y las indicaciones sobre naturaleza de la mercancía, cantidad (peso bruto), nombre y dirección del expedidor y del destinatario, Administración de Aduana francesa de la frontera o destino encargada del despacho. Dicha Administración de Aduanas re-

tendrá, después del despacho, el certificado de exportación y lo comparará con la copia, que será enviada directamente por la Administración española a la Aduana francesa en cuestión el mismo día de su expedición. Cada irregularidad que se compruebe por la Aduana será comunicada inmediatamente por ella al Ministerio francés de la Marina mercante, que a su vez advertirá a la Embajada de España en París.

Al fin de cada mes la Administración española transmitirá al Ministerio de la Marina mercante una relación de los certificados expedidos por las Autoridades españolas.

Los certificados de exportación llevarán la firma de un funcionario del Ministerio de Industria y Comercio español.

El modelo de esta firma, así como la lista de las Administraciones de Aduanas por las cuales habrán de importarse dichas mercancías, se comunicarán al servicio francés interesado.

El Gobierno español se compromete a no expedir certificados de exportación por cantidades superiores a los contingentes mensuales fijados por la Administración francesa.

Esta se reserva el derecho de decretar agotados dichos contingentes cuando las cantidades otorgadas a España hayan sido alcanzadas.

El Gobierno español se compromete, además, a no utilizar en exportación de sardinas y de atún las cantidades que le han sido acordadas como suplemento de los contingentes de pescados frescos de mar "otros" abiertos hasta ahora a España.

REPUBLICA ESPAÑOLA

Ministerio de Industria y Comercio.

CERTIFICADO DE CONTINGENTACION

Para la importación en Francia de pescado de mar fresco y de pescado seco, salado o ahumado "otros", de origen español.

Nombre o razón social

Habitante en

Queda autorizado a exportar a Francia con destino a, habitante en

Los pescados de mar frescos, secos, salados o ahumados de origen español designados a continuación, sometidos en Francia a medidas de contingentación y que se importarán por la Administración de Aduanas de

Número de la tarifa francesa	Denominación de las especies, según la tarifa aduanera francesa	CANTIDAD EN KILOGRAMOS		Marcas
		Peso bruto	Peso neto	
Ex 45	Mero Barbo..... Esturión Mugo o sargo. Salmonetes Barbudos Lenguados Barbosa Rodaballo Pescado fino fresco.....			
Ex 45	Otras especies			
Ex 46	Pescados secos, salados o ahumados "otros"			

Número total de unidades de embalaje

El Ministerio de Industria y Comercio certifica que las cantidades arriba mencionadas están comprendidas en los límites del contingente otorgado a España.

Madrid a

Válido el día de la expedición y los siguientes.

A N E J O Y

Procedimiento a seguir por España para la administración del 50 por 100 de su contingente de conservas de pescados.

Las peticiones de autorización deberán hacerse constar en cuatro ejemplares conforme al modelo adjunto. Este modelo es semejante al adoptado para las licencias expedidas por el Gobierno francés. Lleva, sin embargo, dos casillas suplementarias: una, para el visado del organismo español encargado del reparto de la parte de contingente dejado a España; la otra, reservada al visado de las Autoridades españolas, en este caso, la Embajada de España en París.

Una vez legalizado este documento con el visado, la Embajada de España en París deberá transmitir los cuatro ejemplares al Ministerio de la Marina Mercante, que revisará las cantidades escritas, visando y numerando los permisos de importación hasta la cantidad total cuya administración está reservada a España. Un ejemplar de este documento se conservará en el Ministerio de la Marina Mercante, remitiendo los otros tres a la Dirección general de Aduanas. Los tres ejemplares recibidos en este organismo tendrán el siguiente destino:

Un ejemplar será conservado por él para su inspección; un segundo será dirigido a la Administración de Aduanas encargada del despacho de la mercancía, y el tercero se transmitirá a la Embajada de España, quedando a su cargo el remitirlo al interesado.

Demanda de autorización de importación de conservas de sardinas de España.

Don, habitante en (dirección completa)

País de origen: España.

Naturaleza de la mercancía: conservas de sardinas.

.....

.....

Peso bruto y peso neto (en letras).....

Punto de entrada en Francia (Administración de Aduana)

Nombre del expedidor.....

Nombre del destinatario.....

Nombre del Agente.....

(Fecha, firma y sello del demandante.)

Visado

(Indíquese aquí el nombre del organismo español encargado de la expedición de licencias.)

Visado de las Autoridades españolas,

Visado de las Autoridades francesas.

ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS

1.º Las Sociedades, los comerciantes y los particulares quedan autorizados para enviar a Francia los fondos necesarios para sus operaciones (compras de mercancías, explotación de patentes, obligaciones industriales o comerciales, fletes, seguros, concursos técnicos, etc.), mediante producción de justificantes: certificados expedidos por el servicio del "Registro de Importaciones" (registro de las importaciones, con el fin de fiscalizar las peticiones de salidas de fondos) y visados por las Aduanas importadoras y para las compras de mercancías y presentación de los contratos en todos los demás casos.

2.º Los envíos de fondos iguales o inferiores a 500 pesetas o 1,000 francos serán efectuados libremente por giros postales internacionales o por cheque.

3.º Los envíos de fondos motivados por el pago de mercancías importadas en consignación serán autorizados mediante presentación por un Banco que opere en España, elegido por el remitente o por el destinatario de los fondos de un certificado expedido por el servicio del "Registro de Importaciones" (registro de las importaciones a los fines de fiscalización

de las peticiones de salida de fondos) y visado por las Aduanas importadoras, que compruebe la entrada de dichas mercancías. Estos envíos de fondos podrán hacerse de una vez por el valor total de dichas mercancías o por fracciones.

4.º Las importaciones procedentes de Francia disfrutarán, para el seguro de los tipos de cambio, de las condiciones en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo y por toda su duración.

5.º Los capitales importados a partir del 13 de Junio de 1935 por súbditos franceses, podrán ser reexportados libremente en todo momento, en totalidad o por fracciones. Para beneficiarse de esta disposición, los interesados tendrán que haber indicado o indicar a las Autoridades competentes la cuantía, las modalidades y el objeto de los envíos de fondos.

6.º Si los envíos de fondos son motivados por créditos anteriores a la puesta en vigor de la reglamentación actual, o para los cuales la producción de los justificantes reglamentarios no pueda efectuarse, podrán autorizarse mediante presentación de las facturas al servicio competente. En caso de duda, la Administración española, además de los justificantes que podría verse en el caso de pedir al deudor, podrá exigir la presentación de un tes-

timonio levantado por la Cámara de Comercio competente del país del acreedor, atestiguando que el crédito está justificado por el examen de la contabilidad de dicho acreedor.

7.º La transferencia a Francia del importe de los cupones, dividendos, alquileres, beneficios y cualesquiera otros ingresos, será autorizada; la Administración competente podrá exigir en los casos que den lugar a duda la justificación del ingreso y de la domiciliación del destinatario de los fondos.

8.º Todas las peticiones de salidas de fondos con destino a Francia, para satisfacer operaciones comerciales, podrán presentarse a la Administración española por un establecimiento financiero que opere en España, a nombre del destinatario domiciliado en Francia.

9.º Las medidas tomadas para detener, restringir o intervenir las salidas de fondos, ya se apliquen directamente a dichas salidas de fondos o a las operaciones comerciales que las motiven, no darán lugar a la percepción de ninguna tasa, impuesto o derecho especial fuera de la remuneración que sea estrictamente necesaria por las prestaciones de servicio. Ninguna tasa especial, ni siquiera las que tengan este último carácter, se aplicará a los paquetes postales.

10) Además de las sumas cuya exportación está autorizada para los viajeros que se dirijan al extranjero, los turistas que vayan a Francia, así como las personas que deban permanecer en una estación termal o climática francesa, serán autorizadas a llevar bajo cualquier forma (cheque, cartas de crédito, etc.) una suma suplementaria de 1.000 pesetas por mes y persona, por un término de tres meses. Los beneficiarios de las condiciones presentes tendrán que justificar la duración de su permanencia en Francia.

11) Los súbditos franceses establecidos en España que abandonen definitivamente el territorio español podrán transferir a Francia sus haberes mediante justificación de sus derechos.

12) El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante toda la duración del Acuerdo complementario entre España y Francia de fecha de este día.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 21 de Diciembre de 1935.

(L. S.) José Martínez de Velasco.

(L. S.) Georges Bonnet.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS MINISTERIO DE ESTADO

21 de Diciembre de 1935.

Señor Ministro:

Refiriéndome a las conversaciones que han tenido lugar entre las Delegaciones francesa y española, con ocasión de las negociaciones comerciales, y esperando el resultado de las negociaciones que se van a iniciar inminentemente en París para resolver las cuestiones relativas al trabajo, sin perjuicio del resultado de estas últimas negociaciones, en lo que se refiere a los extremos objeto de la presente carta, tengo el honor de confirmar a V. E. que hasta la conclusión de dichas negociaciones, cada Empresa comercial o industrial de cada una de las Altas Partes Contratantes establecidas en el territorio de la otra, en concepto de agencias, sucursales o filiales de establecimientos cuya sede principal esté domiciliada en la otra Parte o como Empresas independientes que tienen su sede en los países donde ellas funcionan, queda entendido que la persona que tenga la responsabilidad de la dirección del conjunto de la Empresa, Director, Gerente o Administrador-delegado, podrá

ejercer las funciones indicadas en las mismas condiciones que los nacionales. Una sola persona por cada Empresa podrá disfrutar de estas condiciones.

Los Directores, Gerentes o Administradores-delegados deberán matricularse en el Consulado de su nacionalidad y dirigir a las Autoridades locales competentes una instancia a fin de obtener los documentos exigidos por la legislación vigente, documentos que les serán expedidos gratuitamente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excmo. Sr. Georges Bonnet, Ministro de Comercio e Industria.

EMBAJADA DE FRANCIA

21 de Diciembre de 1935.

Señor Ministro:

Refiriéndome a las conversaciones que han tenido lugar entre las Delegaciones francesa y española, con ocasión de las negociaciones comerciales, y esperando el resultado de las negociaciones que se van a iniciar inminentemente en París para resolver las cuestiones relativas al trabajo, sin perjuicio del resultado de estas últimas negociaciones, en lo que se refiere a los extremos objeto de la presente carta, tengo el honor de confirmar a V. E. que hasta la conclusión de dichas negociaciones, cada Empresa comercial o industrial de cada una de las Altas Partes Contratantes establecidas en el territorio de la otra, en concepto de agencias, sucursales o filiales de establecimientos cuya sede principal esté domiciliada en la otra Parte o como Empresas independientes que tienen su sede en los países donde ellas funcionan, queda entendido que la persona que tenga la responsabilidad de la dirección del conjunto de la Empresa, Director, Gerente o Administrador-delegado, podrá ejercer las funciones indicadas en las mismas condiciones que los nacionales. Una sola persona por cada Empresa podrá disfrutar de estas condiciones.

Los Directores, Gerentes o Administradores-delegados deberán matricularse en el Consulado de su nacionalidad y dirigir a las Autoridades locales competentes una instancia a fin de obtener los documentos exigidos por la legislación vigente, documentos que les serán expedidos gratuitamente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excmo. Sr. D. José Martínez de Velasco, Ministro de Estado.

EMBAJADA DE FRANCIA

21 de Diciembre de 1935.

Excmo. Sr.:

En el curso de las negociaciones iniciadas entre nuestros dos Gobiernos, el Gobierno de la República española ha expresado el deseo de que se establezca en Canfranc un puesto de Inspección fitosanitaria, a fin de facilitar las importaciones en Francia de los frutos y legumbres de procedencia española.

Tengo el honor de participarle que el Gobierno francés, deseoso de acceder a la petición del Gobierno español, se propone crear un puesto de Inspección fitosanitaria en Canfranc durante el período comprendido entre el 1.º de Abril y 30 de Septiembre inclusive.

Aprovecho esta oportunidad, señor Ministro, para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

Excmo. Sr. D. José Martínez de Velasco, Ministro de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO

21 de Diciembre de 1935.

Señor Ministro:

Por carta fecha de hoy V. E. ha tenido a bien comunicarme lo que sigue:

“En el curso de las negociaciones iniciadas entre nuestros dos Gobiernos, el Gobierno de la República española ha expresado el deseo de que se establezca en Canfranc un puesto de Inspección fitosanitaria, a fin de facilitar las importaciones en Francia de los frutos y legumbres de procedencia española.

Tengo el honor de participarle que el Gobierno francés, deseoso de acceder a la petición del Gobierno español, se propone crear un puesto de Inspección fitosanitaria en Canfranc durante el período comprendido entre el 1.º de Abril y 30 de Septiembre inclusive.”

Tengo la honra de hacer saber a V. E. que he tomado nota de esta comunicación, que agradezco.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las

seguridades de mi más alta consideración.

Excmo. Sr. Georges Bonnet, Ministre de Commerce et Industrie.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 9.178.149 con 58 céntimos, al figurado en el capítulo 4.º, "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento"; artículo 1.º, "Construcciones y adquisiciones extraordinarias"; grupo cuarto, "Obras del Plan Nacional de Cultura", del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

En dos problemas, aparte los de carácter económico y financiero, concéntrase la preocupación y actividad del Gobierno: el relativo a la cultura nacional, en su grado primario, y el que tiende a disminuir la extensión del paro obrero.

A la solución de ambos coadyuvan con patriótico esfuerzo las Corporaciones municipales bajo la dirección facultativa del Estado. Abandonar a las mismas, siquiera el abandono significara sólo un breve aplazamiento en la realización de los compromisos que aquél contrajo con los Ayuntamientos, sería laborar por la desconceptuación estatal en el orden económico, situación que el Gobierno, ejercitando los medios que las leyes otorgan, ha de evitar a todo trance.

Para ello precisa disponer de recursos suplementarios, ya que los previstos en la actual ley económica no alcanzan a cubrir las obligaciones reconocidas.

Tal resolución confirma su política de sostenimiento y desarrollo de cuanto contribuya al engrandecimiento nacional y represente una necesidad verdaderamente sentida.

La carencia o insuficiencia de re-

ursos destinados al Plan de Cultura conduciría a consecuencias deplorables, a saber: desequilibrio en la vida económica municipal; deterioros en los edificios escolares no terminados y, por consiguiente, aumento de gastos; demora o interrupción de las funciones docentes en relación con la infancia, y, por último, un incremento más o menos considerable en el contingente de obreros faltos de trabajo.

La consideración de estas circunstancias aconsejó al Gobierno a disponer la instrucción del oportuno expediente sobre concesión de recursos, en el cual, conforme a las prescripciones del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, han emitido informes de la Intervención general y el Consejo de Estado.

Cumplidos todos los trámites establecidos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 9.178.149,58 pesetas al figurado en el capítulo 4.º, "Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento"; artículo 1.º, "Construcciones y adquisiciones extraordinarias"; grupo 4.º, "Obras del Plan Nacional de Cultura", del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por la Ley de 16 de Septiembre de 1932.

Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava ha presentado don Alberto Insúa.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante ha presentado D. Fernando Gil Mariscal.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila ha presentado don Pancracio García López.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz ha presentado don Julio García Braga.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba ha presentado D. Miguel Risueño García.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz ha presentado D. Miguel Vibora Blancas.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca ha presentado D. José Fradera y Pujol.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla ha presentado D. Ramón Carrera Pons.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria ha presentado don Juan Artal Ortells.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de La Coruña ha presentado D. Luis Pardo Argüelles.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara ha presentado D. José Antonio Plaza Ayllón.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva ha presentado D. Benjamín Caro Sánchez.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaén ha presentado don Félix Verdugo y Arias de Miranda.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de León ha presentado don Manuel de la Torre.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño ha presentado D. Daniel Pascual Arias.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia ha presentado D. Ramón Alonso Ruiz.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Navarra ha presentado D. Romualdo Catalá Guarner.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil general de la provincia de Oviedo y territorios anejos ha presentado D. José Bermúdez de Castro.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander ha presentado D. Ricardo Urrios Pérez.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel ha presentado D. Ramón Menac Pallás.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza ha presentado D. Francisco de P. Duelo y Font.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava a D. Luis Angulo Lluis.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a D. Alejandro Vives Roger.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Mariano Giménez Díaz.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila a D. Luis Pardo Argüelles, que desempeña igual cargo en la de La Coruña.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Alfonso Aguado Victoria.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz a D. Benito López Pol.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a D. Antonio Cardero Deloso.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de La Coruña a don José Cobreros de la Barrera, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara a don Antonio Suárez Inclán y Prendes.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva a D. Fernando Olaguer Feliú.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca a D. Francisco Corpas López.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. Pablo Nieto Virosta.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León a D. Benedicto Martínez Neira.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño a D. Juan Salabert Arnal.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. Artemio Precioso.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia a D. Francisco Gonzálbez Ruiz.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra a D. Mariano Matos Real.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil general de la provincia de Oviedo y territorios anejos a D. José María Friera.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a D. José Mazón Torrecilla.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a don José Carlos de Luna.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria a don Rafael Fernández Carril.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel a don Federico Ausín Pi.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a don Miguel Risueño García, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, conforme con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que se adquieran por gestión directa y con cargo al capítulo primero, artículo 4.º, grupo 16, de la Sección cuarta, del vigente presupuesto, 100 camiones de dos toneladas, 140 camionetas de una y media toneladas y materiales para el carrozado de chasis, por un importe total de 3.556.000 pesetas, con destino a las unidades del Ejército.

Dicha adquisición se ejecutará con sujeción a las condiciones fijadas en los pliegos de condiciones publicados en 31 de Agosto y 14 de Septiembre del corriente año en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, números 200 y 212, respectivamente.

Dado en Madrid a treinta de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que, sin las formalidades de subasta y concurso, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se adquiera directamente de D. Vicente Valero de Bernabé, como representante legal de la Casa "Esperanza y Compañía", S. A., de Marquina (Vizcaya), 10.000 granadas para mortero de 81 milímetros y 11.111 granadas de 50 milímetros, por el importe total de pesetas 749.997 con 50 céntimos, que será satisfecho por cuenta de los fondos pertenecientes al crédito extraordinario de 7.986.500 pesetas aprobado por Ley de 13 de Febrero del corriente año.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
NICOLÁS MOLERO LOBO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros de la Armada D. Juan Manuel Tamayo y Orellana pase a situación de reserva el día 6 de Enero próximo por cumplir en dicha fecha la edad reglamentaria al efecto, cesando en el cargo de Jefe de los Servicios Técnico-Industriales de Ingeniería Naval del Ministerio de Marina.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios Técnico-Industriales de Ingeniería Naval del Ministerio de Marina al General de Brigada de Ingenieros de la Armada D. Enrique de la Cierva y Clavé.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General de Brigada de Ingenieros de la Armada al Coronel D. Manuel González de Aledo y Castilla, con antigüedad de 6 de Enero próximo, por pase a situación de reserva del General don Juan Manuel Tamayo y Orellana.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros de la Armada D. Manuel González de Aledo y Castillo quede en la situación de disponible forzoso en esta capital.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que por la Sociedad Española de Construcción Naval, al amparo de su contrato con el Estado de 22 de Diciembre de 1925, prorrogado en 28 de Diciembre de 1934, y como caso comprendido en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se suministren por la misma a la Marina 2.000 granadas de alto explosivo con carga y multiplicador sin espoleta, de 101 con 6 milímetros; 2.000 granadas de alto explosivo con carga y multiplicador sin espoleta, de 76 con 2 milímetros, y

1.500 granadas de alto explosivo con espoleta Bofors, de 101 con 6 milímetros, por un importe total de pesetas 755.936 con 50 céntimos, distribuido en 399.382 pesetas, con cargo al vigente ejercicio económico, y el resto, de 356.554 pesetas con 50 céntimos, que lo serán al presupuesto de 1936.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JAVIER DE SALAS Y GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Cervera (Lérida) para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Obras públicas y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres) para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Obras públicas y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita de un solar ofrecido por el Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha población, en las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Obras públicas y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca) para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo 2.º Por los Ministerios de Hacienda y de Obras públicas y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado general de Orden público en Cataluña ha presentado D. Santiago Martín Báguenas.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en nombrar Delegado general de Orden público en Cataluña, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, y residencia en Barcelona, a D. Francisco de P. Duelo y Font.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El sistema de automatismo puro en la formación de los Tribunales de oposición a las Cátedras de Universidad tiene inconvenientes que no se le ocultaron al Consejo de Rectores, el cual propuso su reforma.

En virtud de ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales que hayan de juzgar las oposiciones a las Cátedras que vagen a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID se formarán del siguiente modo:

Primero. Un Presidente nombrado por el Ministerio de una terna propuesta libremente por el Consejo Nacional de Cultura. En caso de renuncia o imposibilidad de actuación, deberá ser sustituido, mediante Orden ministerial, por otro de los comprendidos en la propuesta.

Segundo. Un Vocal especialista (Catedrático o no) nombrado a propuesta unipersonal de la Facultad o Sección de la vacante. De igual forma será designado el Juez suplente correspondiente.

Tercero. Un Vocal especialista (Catedrático o no) designado por mayor número de propuestas unipersonales de las Facultades o Secciones de que forme parte la enseñanza de la Cátedra vacante. El Consejo de Rectores escrutará estas propuestas y decidirá, en caso de empate, por la antigüedad, quedando el que obtuvo igual número de propuestas y número más bajo en el Escalafón como propietario, y el más moderno, de suplente. Si no hubiese empate, el Juez suplente será el que siga en número de propuestas al propietario.

Cuarto. Un Vocal Catedrático numerario de la misma asignatura de la

vacante, cuya designación se hará estableciendo un turno de mayor o menor antigüedad, y siendo el que le sigue en el mismo designado suplente. En caso de que el nombrado suplente no actúe en la oposición, se entenderá que no ha consumido turno para la oposición siguiente, si la designación de este nuevo Tribunal tuviese lugar después de haber actuado o estar actuando el primero.

Quinto. Un Vocal Catedrático numerario de la misma asignatura que la vacante, designado, así como el suplente correspondiente, de la misma forma que el anterior, pero de un turno establecido de menor a mayor antigüedad.

Artículo 2.º Si la oposición fuese convocada para más de una Cátedra vacante, la forma de constituirse el Tribunal, establecida en el artículo anterior, será modificada del siguiente modo:

A) Si son dos las Cátedras vacantes, no se designará Juez en la forma establecida en el número cuarto, y serán nombrados dos por el procedimiento del número segundo, uno por cada una de las Facultades o Secciones de las Cátedras a proveer.

B) Si fuesen tres las Cátedras a proveer, tampoco se designarán Jueces en la forma dispuesta por los números tercero y cuarto, sino que serán las Facultades o Secciones de la vacante las que harán la propuesta correspondiente, en la forma establecida por el número segundo del mismo artículo.

C) Si fueran cuatro las vacantes, los Vocales y suplentes serán nombrados por el procedimiento del número segundo del citado artículo, uno por cada una de las Facultades o Secciones de la Cátedra vacante que se trate de proveer.

D) Si fuesen más de cuatro las vacantes se hará el nombramiento de Vocales suplentes por el mismo procedimiento señalado en el número anterior, procediendo a realizar el escrutinio la Junta de Rectores, que definitivamente propondrá los que obtengan mayor número de propuestas, decidiendo por la antigüedad en el Escalafón los casos de empate.

E) En el caso de que por coincidencias en las propuestas no resultase el número preciso de Vocales o suplentes, se completará el Tribunal con Jueces y suplentes designados por el procedimiento del número segundo del artículo 1.º, mediante requerimiento expreso a las Facultades o Secciones que tengan las mismas enseñanzas de la vacante a proveer. En todos los casos de los números anteriores, las propues-

tas de las Facultades o Secciones tendrán que recaer en Catedráticos numerarios de la misma asignatura.

Artículo 3.º Si el número de Catedráticos en propiedad de la asignatura objeto de la oposición fuese inferior al que precise para la designación de Vocales y Suplentes por el procedimiento que en cumplimiento de los preceptos anteriores proceda aplicar, se unirán a la relación de aquéllos, en forma subsidiaria, la de los Catedráticos en propiedad o las asignaturas que el Consejo Nacional de Cultura declarase análogas a la vacante.

Cuando el Consejo Nacional de Cultura declarase no haber Cátedras análogas a la que se trate de proveer, o su número no fuese suficiente, todos los nombramientos de Jueces, que según los preceptos de los artículos anteriores deberían recaer en Catedráticos numerarios de la misma asignatura, serán hechos por el procedimiento establecido en el número segundo del artículo 1.º

Artículo 4.º Al anunciarse las oposiciones, el Ministerio requerirá a las Facultades que hayan de intervenir en la formación de los Tribunales, indicando las propuestas de Jueces que les corresponda elevar, forma en que han de proceder y plazo en que han de cumplimentar el servicio. Asimismo les comunicará, en su caso, el cuadro de analogías establecidas por el Consejo Nacional de Cultura. El plazo de que dispongan las Facultades para hacer la propuesta no será menos de quince días ni podrá finalizar en fecha posterior al 15 de Junio.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

Acordada por la Sociedad Internacional para la Música contemporánea en sus reuniones internacionales celebradas en Amsterdam y Florencia en 1933 y 1934, respectivamente, que el XIV Congreso Internacional de la misma tuviera lugar en el presente año en la ciudad de Barcelona, cuyos preparativos fueron acordados a su vez en Praga en el mes de Septiembre último; y considerando de alto interés patriótico otorgar al mencionado Congreso el carácter de oficial, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el XIV Congreso Internacional que en la ciudad de Barcelona ha de celebrarse en el presente mes la Sociedad Internacional para la Música contemporánea, según los acuerdos adoptados en los años 1933 y 1934, en sus reuniones de Amsterdam y Florencia.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para formular el oportuno expediente que arbitre los créditos extraordinarios que ocasione el referido Congreso.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Agudo (Ciudad Real) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y los locales correspondientes a Biblioteca y Sala de trabajos manuales, por su presupuesto de pesetas 225.110,03, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 4.238,47 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 216.633,09 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 176.697,25 a cargo del Estado (incluidas 4.238,47 pesetas por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 250 pesetas (más las otras 4.238,47 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, 130.000 para el de 1936 y 46.447,25 para el de 1937.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Agudo por el 20 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 44.174,31 pesetas, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección ge-

neral de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 22.087,15 pesetas, en el de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo a este Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, con remisión del resguardo correspondiente.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MANUEL BECERRA FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

Habiendo observado en el Decreto de 11 de Noviembre de 1935, publicado en la GACETA del 13, errores de interpretación en la Ley de 16 de Marzo de 1934, en virtud de la cual quedaron incorporados a este Ministerio los servicios de Sanidad y Beneficencia, que hasta entonces estuvieron adscritos al Ministerio de la Gobernación, se regula con la presente disposición la constitución y funcionamiento del Consejo mixto a que dicho Decreto se refiere para entender en los problemas comunes a Sanidad y Seguros Sociales.

Es evidente que el legislador dispuso la constitución de este Consejo porque no creyó conveniente ni justo fundir los Seguros Sociales con la Sanidad pública, ni a ésta con aquéllas. Ambas Instituciones son precisas para abordar y resolver el problema sanitario español, evitando duplicidad de funciones, posibles rozamientos y gastos innecesarios, y procurando, por otra parte, la máxima eficacia. La coordinación de esfuerzos, lema siempre perseguido por los inspiradores de la Ley, es en Sanidad un postulado indiscutible, pero lo es mucho más en las relaciones de ésta con los Seguros Sociales. Cada Institución, por su parte, puede aisladamente realizar una labor muy estimable; pero sabiamente coordinadas sus actividades, pueden alcanzarse servicios perfectos y eficaces en bien de la salud pública.

La elevación de funciones que se le encomienden y que, para evitar arbitrariedades y dudas, se enumeran expresamente, y el carácter técnico de las mismas o de las entidades a que ha de referirse, obliga a dar a ese Con-

sejo ese mismo carácter de elevación y tecnicismo.

Ese Consejo ha de tener solamente funciones consultivas para el Ministro y de servicio social para los fines de la Sanidad pública, y condición esencial para su oficial actuación ha de ser el respeto a la autonomía, no sólo de las dos entidades que se tratan de coordinar, la Sanidad pública y los organismos aseguradores, sino también las de las Corporaciones sanitarias cuyo concurso se haya de necesitar y utilizar. Si se hiriera esa autonomía no se evitaría la injusticia y el peligro que en la fusión previó el legislador, y se cegaría una fuente de fecundidad de las mismas que está en su poder de iniciativa y responsabilidad, como hechos notorios confirman.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de Marzo de 1934, se constituye en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, bajo la Presidencia del Ministro, un Consejo que entienda en los problemas comunes a Sanidad y Seguros Sociales.

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto, se considerarán cuestiones comunes a Sanidad y Seguros Sociales:

a) La determinación de los Servicios técnicos y económicos que recíprocamente puedan y deban prestarse ambas Instituciones.

b) La coordinación de sus esfuerzos en la construcción y organización de obras sanitarias de gran coste, en la adquisición de utillaje sanitario moderno y costoso, en la Lucha contra enfermedades sociales, educación popular sobre higiene, creación de Centros de Investigación científicosanitaria y Estadística de morbilidad y mortalidad.

c) El Consejo, igualmente, propondrá la determinación de los servicios técnicos que deban realizarse. La fijación de los mismos, así como su realización, se concertará por las entidades aseguradoras con los organismos nacionales representativos de las diversas profesiones sanitarias afectadas.

Artículo 3.º El Consejo de Coordinación de Sanidad y Seguros Sociales estará constituido:

Del Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Del Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Del Subdirector general de Sanidad.

Del Jefe del Servicio de Previsión Social.

De un técnico de Sanidad.

De un técnico de Seguros Sociales.

De un Actuario de reconocido prestigio.

Del Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

De un representante del Instituto Nacional de Previsión.

De un representante de las demás entidades aseguradoras que sean autorizadas.

De un representante de la Facultad de Medicina.

De un representante del conjunto de los organismos profesionales sanitarios.

Artículo 4.º Las funciones de este Consejo sobre los problemas de su incumbencia serán las siguientes:

a) Emitir los informes que el Ministro pida sobre los problemas aludidos y elevar a él los que por propia iniciativa haga.

b) Hacer los estudios, acumular la documentación y girar las visitas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 5.º El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad dispondrá lo necesario para que este Consejo de Coordinación entre Sanidad y Seguros Sociales pueda iniciar su actuación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Decreto.

Artículo 6.º Queda derogado el Decreto de 11 de Noviembre de 1935, la Orden ministerial de 27 de Diciembre corriente y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

ALFREDO MARTÍNEZ Y GARCÍA-ARGÜELLES

El Decreto de 26 de Julio de 1935 trató de lograr que la aplicación de la Ley de 16 de Julio del mencionado año, reformando la de 27 de Noviembre de 1931, sobre constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos, se hiciese en forma que no perjudicara ningún interés legítimo ni fuese tampoco causa de retraso en el despacho de los numerosos asuntos en que intervienen los órganos jurisdiccionales del trabajo. Por eso, aun disponiendo la base tercera de la Ley que quedaban suprimidos los Tribunales Industriales, entendiéndose ampliada la competencia de los Jurados mixtos en materia contenciosa en cuanto hace referencia al apartado segundo del artículo 19 de la expresada Ley de 27 de Noviembre de 1931, sin limitación alguna de cuantía, el

Decreto de 26 de Julio de 1935 hubo de tener en cuenta realidades de la vida social española, el hecho notorio de que eran muchos los Jurados mixtos, que tanto como consecuencia de haber expirado el mandato de sus representaciones profesionales como por encontrarse, sobre todo en determinadas localidades, suspendidas o disueltas las Asociaciones obreras que eligieron los Vocales de su clase, y detenidos o ausentes algunos de estos Vocales, se hallaban faltos de los elementos indispensables para su normal funcionamiento, se había creído indispensable proceder a su reorganización a partir del 15 de Septiembre último, y no era oportuno interrumpir el curso de litigios cuya tramitación estaba ya comenzada.

Cierto que el Decreto de 11 de Noviembre de 1935, aprobando el Reglamento de procedimiento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de Agosto de 1935, preceptúa, en sus disposiciones transitorias, que los Tribunales Industriales cesarán por completo en su actuación el 31 del mes actual de Diciembre; pasando a los Jurados mixtos correspondientes o Presidentes de la Agrupación única o de la primera de las Agrupaciones de Jurados de la provincia, todas las demandas y reclamaciones en las que no se hubiese llegado a la celebración del juicio, precepto sin duda inspirado en la creencia de que para esa fecha podía estar terminada la reorganización de los Jurados mixtos, hechas las elecciones de estos organismos, cuya convocatoria viene publicándose oficialmente, y en normal funcionamiento el Tribunal Central de Trabajo. Pero es evidente que tal renovación de las representaciones profesionales no se ha verificado y que de mantener en sus términos estrictos la disposición citada del Decreto de 11 de Noviembre próximo pasado va a resultar agravada la interrupción en el curso de los litigios que quiso acertadamente evitarse, originando la acumulación de los expedientes la perturbación ya causada en Madrid al suspenderse los juicios señalados con grave perjuicio de las partes, y con daño irreparable sobre todo para los obreros víctimas de accidentes de trabajo, cuyas demandas sufren las inevitables consecuencias de esa acumulación.

Subsistiendo, pues, las causas que aconsejaron el Decreto de 26 de Julio de 1935, y en virtud de las razones expresadas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Interin no se realice la renovación de las representaciones profesionales de los Jurados mixtos de Trabajo, conforme a lo preceptuado en la Orden de 10 de Julio de 1935, continuarán los Tribunales Industriales entendiéndose en los asuntos cuya competencia les estaba atribuida.

Artículo 2.º Asimismo mientras no pueda funcionar el Tribunal Central de Trabajo en la integridad de sus representaciones profesionales, por no haberse hecho las elecciones para la designación de los Vocales patronos y obreros de dicho Tribunal de que habla el artículo 27 del texto refundido de 14 de Agosto de 1935, la substanciación de los recursos continuará ajustándose a las siguientes normas:

a) Si se trata de recursos contra sentencias de los Tribunales Industriales, se aplicarán los artículos 480 y siguientes del Código de Trabajo.

b) En los recursos contra fallos de los Jurados mixtos en materias de despido y reclamaciones de salarios, la tramitación será la determinada en el Decreto de 22 de Octubre de 1935, entendiéndose en su conocimiento y despacho el servicio de jurisprudencia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y las subcomisiones correspondientes del Consejo de Trabajo.

c) En los recursos contra las resoluciones de los Jurados mixtos de Ferrocarriles en dichas materias, continuará encargado de la resolución de los mismos el Tribunal Central de Trabajo ferroviario que funciona actualmente con la totalidad de sus representaciones profesionales.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de 11 de Noviembre último que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

ALFREDO MARTÍNEZ Y GARCÍA-ARGÜELLES

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. León Muñoz Cobo y Esteban, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedente forzoso, que sirve en comisión el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Huelva,

Vengo en nombrarle, también en comisión, para la plaza de Teniente fis-

cal en la territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Gandarias.

Dado en Madrid a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

ALFREDO MARTÍNEZ GARCÍA-ARGÜELLES.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Agricultura ha presentado D. José María Álvarez Mendizábal y Bonilla.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

**JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL
Y BONILLA.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Subsecretario de Agricultura a D. Antonio Ballester Llambías.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

**JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL
Y BONILLA.**

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por convenir así al mejor servicio, he tenido a bien disponer pase V. I. a continuar los suyos, con la misma categoría que hoy tiene y con el carácter de Ministro Consejero, a la Embajada de España en Lisboa, donde percibirá el sueldo personal de 14.000 pesetas anuales, más otras 14.000 en concepto de gastos de representación, cantidades asignadas a la plaza que va a ocupar en el presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Diciembre de 1935.

MARTINEZ DE VELASCO

Señor D. Mariano Amoedo y Galarra, Ministro plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Sidney, en uso de licencia.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que en V. I. concurren, he tenido a bien disponer que pase a prestar sus servicios al Consulado general de la Nación en Sidney, donde percibirá el sueldo personal de 14.000 pesetas anuales, más otras 22.500 en concepto de gastos de representación, cantidades asignadas a la plaza que va a ocupar en el presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Diciembre de 1935.

MARTINEZ DE VELASCO

Señor D. Pedro de Igual y Martínez Dabán, Ministro plenipotenciario de tercera clase en situación de excedencia forzosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo noveno del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Noviembre próximo pasado, he resuelto conceder la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a D. Carlos S. Valdés, Coronel de Artillería del Ejército mejicano, para poder corresponder en debida forma a los servicios y atenciones que tuvo con el personal militar de nuestro Ejército durante su actuación como Agregado militar a la Embajada de dicho país en esta capital.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

MOLERO

Señor ...

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por la Dirección general de Aeronáutica, he resuelto autorizar a Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E.) para efectuar desde el día 1.º del próximo Enero la línea Madrid-Lisboa, admitiéndose pasajeros y mercancías.

La frecuencia de esta línea será diaria (excepto domingos), con el siguiente horario:

Salida de Barajas a las 8 horas 30 minutos.

Llegada a Alverca a las 12 horas.

Salida de Alverca a las 13 horas 30 minutos.

Llegada a Barajas a las 16 horas 30 minutos.

Los precios serán de 180 pesetas o 550 escudos el billete de pasajero, y de dos pesetas o seis escudos el kilogramo de mercancía.

La distancia kilométrica, a los efectos de subvención, será 520 kilómetros.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

MOLERO

Señor Director general de Aeronáutica.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Director de la Prisión Central de Burgos a favor del penado en dicho establecimiento José Ballesteros Rueda, el cual sufre condena impuesta por Tribunales de la jurisdicción militar, y teniendo en cuenta que el expediente de propuesta se ajusta a lo prevenido en las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República fecha 5 de Junio de 1931, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, he resuelto conceder la libertad condicional al penado José Ballesteros Rueda, mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1935.

MOLERO

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría Militar de Mahón a favor del corrigendo de la misma soldado procedente del Batallón de Montaña Garellano, número 4, Aurelio Reguera Domínguez, condenado a la pena de dos años de prisión militar correccional por el delito de desobediencia; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurren, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley

de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Junio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento, he resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al corrigiendo Aurelio Reguera Domínguez, mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1935.

MOLERO

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con la razonada propuesta de esa Dirección, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se suprimen temporalmente los servicios del Laboratorio de Canarias, dependiente de ese Instituto, pasando su personal, con los mismos cargos que desempeña, al Centro Internacional de Málaga e incorporando a éste el material.

2.º La plaza vacante de Director de Laboratorio costero se entenderá adscrita a los Viveros Centrales de Santander.

3.º Las dos Ayudantías de Laboratorio vacantes se adscriben: una, a Málaga, para Geofísica, y otra a Vigo, para el servicio de repoblación litoral.

4.º En tanto se provean reglamentariamente los cargos respectivos, se conceden en comisión: la Dirección de los Viveros Centrales, al actual Ayudante efectivo de dichos Viveros; la segunda Ayudantía de Vigo, al Catedrático de Historia Natural del Instituto de Segunda enseñanza de Vigo; la Ayudantía de Geofísica del Centro Internacional de Málaga, al Ingeniero Geógrafo Director de la Estación Sismológica de aquella ciudad, siempre que obtenga la autorización necesaria de la Autoridad de quien depende.

5.º Las dos plazas de Patrones de embarcaciones vacantes se asignan: una a Vigo y otra a Málaga, debiendo desempeñar también el nombrado para esta última la Conserjería del Centro Internacional; y

6.º El Mozo de Laboratorio que estaba afecto al suprimido Vivero de experiencias del puerto de Barcelona, actualmente de servicio en el Laboratorio de Baleares, pasará a servir en el de Málaga.

Madrid, 26 de Diciembre de 1935.

JAVIER DE SALÁS

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía. Señores ...

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección del Instituto Español de Oceanografía y con lo informado por la Sección de Intendencia y la Delegación en Marina de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el punto segundo, inciso segundo, de la Orden ministerial del de Hacienda de 24 de Octubre último (GACETA del 26), en relación con el apartado a) del número primero del artículo 3.º, y párrafo primero del artículo 4.º del Decreto de 28 de Septiembre próximo pasado, ha resuelto declarar legalmente nombrado en propiedad para la plaza de Mozo del Laboratorio de Canarias, dependiente del Instituto Español de Oceanografía, a D. Benjamín Albalat García, que la viene desempeñando con carácter interino, con el haber anual de 3.000 pesetas, que deberá percibir con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 41, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

JAVIER DE SALÁS

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para adaptar el funcionamiento de las Oficinas ordenadoras de pagos a la nueva organización ministerial dispuesta en el Decreto-ley de 28 de Septiembre de 1935, dictado en uso de la autorización contenida en la Ley de 1.º de Agosto inmediato anterior,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Enero próximo las cuatro Ordenaciones de Pagos de los Ministerios civiles se denominarán: de Presidencia e Instrucción pública; de Estado, Trabajo y Hacienda; de Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas y Comunicaciones.

2.º Las referidas Ordenaciones ejercerán las funciones que les encomiendan el Reglamento de 24 de Mayo de 1891 y disposiciones complementarias, en relación con las Secciones del presupuesto de gastos de los Departamentos

ministeriales correspondientes a sus respectivas denominaciones y con las de Acción en Marruecos y Obligaciones a extinguir en la parte que atañe a cada uno de los citados Ministerios. La Ordenación de Pagos de Presidencia e Instrucción pública ejercerá, también, dichas funciones en cuanto a las Secciones de Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, Participaciones de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado y Posesiones españolas del Africa occidental; y la Ordenación de Pagos de Estado, Trabajo y Hacienda en cuanto a las Secciones de Obligaciones generales del Estado—excepto Deuda del Estado y Clases pasivas—y a la Sección de Paro obrero.

3.º Las actuales Ordenaciones de Pagos continuarán librando, durante el año 1936, las obligaciones por resultados de ejercicios cerrados de las Secciones del presupuesto de gastos que hayan tenido a su cargo hasta fin del corriente año. Por consiguiente, comprenderán en sus cuentas de Gastos públicos las referidas obligaciones por resultados de 1935 y anteriores, formando, en fin de Diciembre de 1936, relaciones certificadas de acreedores por los servicios que hayan pasado a otra Ordenación en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, dando de baja el importe de los respectivos créditos en sus cuentas de Gastos públicos para que produzca aumento simultáneo en las de la Ordenación a que hayan de pasar, operaciones ambas que tendrán lugar en la cuenta del repetido mes de Diciembre de 1936.

4.º Del mismo modo seguirán entendiendo los actuales Oficinas ordenadoras en las cuentas por mandamientos que hubieran expedido con el carácter de "a justificar", por servicios que en lo sucesivo han de corresponder a otra Ordenación, hasta el finiquito de aquéllas. Para que tenga efectividad lo dispuesto en el número 3.º de la Orden de este Ministerio de 25 de Abril de 1934, dichas Oficinas ordenadoras formarán, dentro del mes de Enero próximo, relaciones de los cuentadantes, por servicios a cargo de las Ordenaciones nuevas, que no hayan justificado la inversión de las cantidades percibidas dentro del plazo que señala el artículo 70 de la ley de Contabilidad, notificando la solvencia de los perceptores a medida que hayan dado cumplimiento a esta obligación.

5.º Los actuales Ordenadores e Interventores de las Ordenaciones de Pagos de Hacienda, de Justicia, Gobernación y Comunicaciones, y de Obras

públicas, Agricultura, Industria y Comercio continuarán desempeñando los mismos cargos en las nuevas Ordenaciones de Pagos de Estado, Trabajo y Hacienda, de Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas y Comunicaciones, respectivamente, sin necesidad de nuevo nombramiento.

El personal de las actuales Ordenaciones de Pagos y de sus Intervenciones adscrito a los servicios que se transfieren a las Oficinas de nueva creación pasará automáticamente a integrar las plantillas de éstas, sin perjuicio de la distribución que en definitiva se acuerde por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Director general del Tesoro y de Seguros e Interventor general de la Administración del Estado.

Habiéndose padecido error material en la siguiente Orden, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida a V. I. como Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial por D. Salvador Manrique de Lara y Campi, Consejero-Delegado de la S. A. Vers, domiciliada en Madrid, y en nombre de dicha Sociedad, en solicitud de un préstamo de 200.000 pesetas con destino a la ampliación de su industria de construcción y reparación de material fijo y móvil de ferrocarriles:

Resultando que publicada la petición del préstamo en la GACETA DE MADRID, sin que contra la misma se presentaran protestas, y remitidas por la Delegación del Gobierno en el citado Banco a las Direcciones generales de Rentas públicas y Contribución territorial la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 1925, al objeto de acreditar que el peticionario se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, ambos Centros informaron no existir nada en contrario a tal afirmación, siendo remitido el expediente al Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, el cual dictaminó que la operación respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional:

Resultando que dado traslado de este informe al Banco de Crédito Industrial y estudiadas por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, econó-

micas y jurídicas de la operación, después de efectuarse la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, se acordó por el Consejo de Administración del Banco, en su sesión de 24 de Agosto de 1935, la concesión de un préstamo de 200.000 pesetas, que habrá de quedar afianzado con la segunda hipoteca de los terrenos, edificios, maquinaria, instalaciones y cuantos elementos integran la industria propiedad de la S. A. Vers, depositando en las Cajas del Banco, en concepto de afianzamiento complementario, 130 acciones que posee de Fundiciones Alsasua, S. A., las que le serán devueltas tan pronto como exprese la necesidad de disponer de ellas para inversiones que favorezcan a la industria, y si esas inversiones produjesen nuevos títulos que sustituyan a aquellas acciones, también quedarán depositadas en el Banco, y si se tratase de emplear los productos en obras de mejora de la industria, serán éstas previamente aprobadas por los técnicos de aquél. El crédito se reembolsará en un plazo de quince años, en la siguiente forma: en el primer año, 11.000 pesetas; en el segundo, 11.000; en el tercero, 12.000; en el cuarto, 12.000; en el quinto, 12.000; en el sexto, 13.000; en el séptimo, 13.000; en el octavo, 13.000; en el noveno, 13.000; en el décimo, 14.000; en el undécimo, 14.000; en el duodécimo, 15.000; en el decimotercero, 15.000; en el decimocuarto, 16.000, y en el decimoquinto, 16.000 pesetas; devengando la operación un interés de un 6 por 100 y una comisión de un octavo por ciento, ambos anuales y liquidables por días sobre las sumas percibidas, más una comisión de un 1 por 100, igualmente anual, sobre las cantidades de que no haya dispuesto hasta el límite de 200.000 pesetas:

Resultando que formulado el correspondiente proyecto de escritura, y elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924, solicité, en 4 de Noviembre de 1935, informe de la Intervención general de la Administración del Estado, emitiéndolo este Centro en sentido favorable a la concesión del préstamo, por entender que el Banco de Crédito Industrial ha procedido con sujeción estricta a las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, no existiendo inconveniente legal para el otorga-

miento del préstamo, habiéndose consignado en el proyecto de escritura, redactado por la Asesoría jurídica del Banco de Crédito Industrial, cuantas garantías estimó el mismo necesario adoptar en el acuerdo de su Consejo de Administración en cuanto a las obligaciones que ha de contraer el prestatario:

Considerando que el informe de la Intervención general de la Administración del Estado es favorable a la concesión del préstamo que se solicita y que han quedado cumplidos cuantos requisitos previene la legislación vigente,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Intervención general de la Administración del Estado y a propuesta del Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 200.000 pesetas a la Sociedad anónima Vers, con destino a la ampliación de su industria de construcción y reparación de material fijo y móvil de ferrocarriles, con sujeción a las condiciones que fija el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial y las contenidas en la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, debiendo invertir la suma recibida con arreglo al plan de inversión que previamente tiene fijado.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro y Seguros, y con las formalidades necesarias, se entregue al Banco de Crédito Industrial la suma de 160.000 pesetas en Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reintegros de otros préstamos, con la cual contribuye el Estado a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos segundo y quinto del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco de Crédito Industrial y la presente Orden, y a las penalidades que, en caso de incumplimiento, se impondrán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el referido Banco; quedando obligado el prestatario a lle-

var su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado a reintegrarse del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro y de Seguros, Rentas públicas y Propiedades y Contribución territorial, para el debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYA

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra el Escalafón provisional de Maestros de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Sección de Artes Gráficas de la de Madrid y de las de Cerámica de Madrid y de Manises, publicado por Orden de 6 del actual en la "Gaceta" del día 12, solicitando:

D. Alfonso Rojas Gómez, de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, que se le adjudique el número 2 de dicho Escalafón, con 6.000 pesetas anuales de sueldo, y que a D. Gaspar Polo Torres, de Valencia, que figura provisionalmente con el número 1, se le coloque en el lugar que le corresponda, con arreglo a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, que figuraban en la plantilla presupuestaria de dicha ciudad, en vez de las 4.000 que han servido de base para clasificarlo.

D. Antonio López Cuesta, de Granada; D. Joaquín Gutiérrez Díaz, de Málaga; D. Eduardo Pancorbo Calvache,

de Granada; D. Manuel Rodríguez Bravo, de Málaga; D. Manuel Torres Molina, de Granada; D. Antonio Santisteban Márquez, de Granada; D. José Navas Parejo, de Granada; D. Pablo Loyzaga Gutiérrez, de Granada; D. Miguel Contreras Morales, de Granada; D. Antonio López Sancho, de Granada, y doña Trinidad Morcillo Raya, de Granada; unos, que se atiendan a la antigüedad absoluta de servicios para determinar el lugar que les corresponde en el Escalafón, y otros, que dentro de cada una de las cuatro categorías de que se compone dicho Escalafón se observe la antigüedad rigurosa para determinar el lugar que les corresponde en el mismo.

D. Buenaventura Sánchez-Comendador y Guerrero, de Toledo, que se le coloque delante de D. Eduardo Pancorbo Calvache, número 20, y de D. José Navas, número 26, a los que figuran con mayor sueldo disfrutado que dichos señores, y que a él, que posee dos terceras medallas, se le anteponga a los que figuran sin ninguna.

D. Manuel del Pino Valsera, de Córdoba, que se le anteponga: a D. Antonio Fernández Garrido, número 18, por exceder de la edad marcada para su jubilación, y a D. Eduardo Pancorbo, número 20, y D. José Navas, número 26, porque aparecen con menor sueldo o gratificación que el percibido por el reclamante.

Doña Teresa Díaz de Losada, de Córdoba, que se rectifiquen sus servicios interinos y títulos que posee, y que se le pospongan dos señores que aparecen con menor sueldo o gratificación disfrutados que la solicitante: los señores Pancorbo y Navas, números 20 y 26, respectivamente.

D. Ramón Chiloni Molera, de Barcelona, que se rectifique su primer apellido; que los servicios como Ayudante gratuito de Escultor Anatómico de la Facultad de Medicina se consideren equivalentes a una medalla; que se haga constar que su cargo es el de Maestro de Taller, y que se le adjudique el número 9 de su categoría, o 34 general; y

D. Fausto Ramírez Mercado, de Palencia, que se le anteponga a D. Eduardo Pancorbo, número 20, porque figura con menor sueldo o gratificación disfrutados que el reclamante; que en D. José Person, número 37, no pueden ser menores los servicios totales que los de su mayor sueldo, y que se haga constar en el Escalafón que posee el título de Maestro de Primera enseñanza, una primera medalla y otra de plata.

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto:

Resultando en lo relativo a la reclamación formulada por D. Alfonso Rojas Gómez que, a pesar de que en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 12, concepto 31, del presupuesto correspondiente al segundo semestre de 1934, la Escuela de Artes y Oficios de Valencia sólo aparece con un Maestro de Taller con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales, en los mismos capítulo, artículo y agrupación y concepto 34 del propio presupuesto aparece una partida anual de 100.000 pesetas "para los gastos de personal que se originen con motivo de la reorganización de las existentes (las Escuelas) y creación de otras nuevas", y que, por virtud del precepto transcrito, el Sr. Ministro, por Orden de 1.º de Octubre de 1934 (*Boletín Oficial* del 30, número 130) reorganizó la Escuela de Valencia en la forma siguiente:

"Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Ilustrísimo Sr.: Encargado el Maestro de Taller de Cerámica de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, D. Gaspar Polo Torres, del Taller de Cueros repujados y cincelados desde el año de 1925, sin que hasta la fecha haya obtenido remuneración alguna, y teniendo en cuenta el brillante resultado obtenido en las prácticas de este Taller por el celo e inteligencia del referido Maestro,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de dicha Escuela, ha tenido a bien disponer que el antedicho Maestro de Taller de Cerámica tenga también a su cargo el de Repujado y Cincelado en cueros, y que perciba el sueldo anual de 4.000 pesetas, 2.000 que figuran consignadas en presupuesto y 2.000 con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 12, concepto 34, del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes":

Resultando en lo que afecta a las reclamaciones formuladas por los señores López Cuesta, Gutiérrez Díaz, Pancorbo Calvache, Rodríguez Bravo, Torres Molina, Santisteban Márquez, Navas Parejo, Loyzaga Gutiérrez, Contreras Morales, López Sancho y Morcillo Raya, que a todos y cada uno de los que componen el Escalafón de Maestros de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos se les ha asignado el lugar que les corresponde en el mismo con sujeción a las normas de preferencia establecidas por el artículo 1.º del Decreto de 4 del actual mes (GACETA del 6), es decir, atendiendo primero al mayor sueldo o gratificación disfrutado en propiedad, y es-

tablecidos así tantos grupos como sueldos o gratificaciones venían percibiendo los Maestros de Taller, se ha acudido a la segunda norma de preferencia con el fin de determinar dentro de cada grupo quiénes eran los que contaban mayor tiempo de servicios en propiedad en dicho sueldo o gratificación, para asignarles su número por ese mismo orden, y al ocurrir que dos o más Maestros de Taller reunían por igual la segunda norma de preferencia, se ha acudido a las siguientes hasta encontrar una de las citadas en dicho Decreto, que servía para determinar con claridad cuál era el que debía preceder a los demás:

Resultando en cuanto a las reclamaciones formuladas por los señores Sánchez-Comendador, del Pino Valseira, Díaz de Losada y Ramírez Mercado, que D. Eduardo Pancorbo Calvahe, número 20, y D. José Navas Parejo, número 26, vienen percibiendo el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas: el primero, desde hace diecisiete años y tres meses, y el segundo, desde hace catorce años, seis meses y veintidós días; que los títulos académicos no sirven para establecer preferencias en este Escalafón; que las medallas sólo sirven para dilucidar el lugar que corresponde en dicho Escalafón cuando existe coincidencia en las cuatro primeras normas de preferencia; que D. Antonio Fernández Garrido, número 18, nació el 17 de Enero de 1866; que los servicios interiores prestados por la Sra. Díaz de Losada hasta que obtuvo su actual destino de Maestra de Taller de Labores femeninas, ascienden a doce años, un mes y diez días, y que posee también el título de Maestra de Primera enseñanza superior y el de Auxiliar de Labores de Escuela Normal; que el total de servicios en propiedad prestados por D. José Person, número 37, es de dieciocho años, once meses y cinco días, y que el Sr. Ramírez Mercado, número 38, posee el título de Maestro de Primera enseñanza, una primera medalla y otra de plata; y

Resultando que D. Ramón Chilloni Molera, número 36, tiene por primer apellido el de Chiloni, y que los servicios prestados como Ayudante gratuito de Escultor anatómico no admite equiparación a una medalla:

Vistos el Decreto de 4 de Diciembre de 1935 (GACETA del 6), la Orden ministerial de 6 del propio mes (GACETA del 12), la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año:

Considerando, en cuanto a la re-

clamación de D. Alfonso Rojas Gómez, que el Negociado y la Sección correspondientes de este Ministerio informaron lo siguiente:

“Que la Orden ministerial de 1.º de Octubre de 1934 (*Boletín Oficial* del Ministerio del día 30, número 130), asignando a D. Gaspar Polo Torres el sueldo anual de 4.000 pesetas, es firme y definitiva, porque no fué recurrida por nadie en tiempo y forma debidos, y porque la Administración tampoco puede volver sobre ella más que durante el plazo y por el procedimiento que señalan los artículos 2.º y 7.º de la Ley de 22 de Junio de 1894; que el Ministerio dictó la Orden referida en uso de las facultades regladas que aparecen en el capítulo primero, artículo 1.º, agrupación 12 y concepto 34 del presupuesto aprobado por las Cortes para el segundo semestre de 1934, cuya Orden fué confirmada implícitamente por el Parlamento en el presupuesto inmediato, el del segundo semestre de 1935, estableciendo en el capítulo primero, artículo 1.º, grupo 42 y concepto séptimo del mismo, una escala de sueldos para los precitados Maestros de Taller, que contiene no sólo el sueldo que se debate, de 4.000 pesetas, sino de 5.000 y 6.000; sin que tampoco se pueda aducir que el Sr. Polo Torres desempeña dos funciones diferentes, y que por ello se le asignó el sueldo anual de 4.000 pesetas, pues lo que real y efectivamente sucede con dicho señor es que tiene un aumento de trabajo, pero una sola función, la de enseñar.”:

Y que la Asesoría jurídica de este Departamento, al informar sobre la reclamación de D. Alfonso Rojas Gómez contra la inclusión de D. Gaspar Polo Torres con el número 1 en el Escalafón provisional de Maestros de Taller de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, emite el siguiente dictamen:

“La colocación del Sr. Polo Torres con el número 1 en el citado Escalafón tiene como fundamento el hecho de que al mismo, que tenía a su cargo el Taller de Cerámica de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, por Orden de 1.º de Octubre de 1934 se le encargó conjuntamente del Taller de Repujado y Cincelado de cueros, señalándole el sueldo de 4.000 pesetas: 2.000 que figuraban consignadas en presupuesto y 2.000 con cargo al capítulo primero, agrupación 12, concepto 34, del mismo, que comprende la partida de 100.000 pesetas para los gastos de personal que se originen con motivo de la reorganización

de las Escuelas de Artes y Oficios existentes y creación de otras nuevas; ya que, disponiéndose en el Decreto de 4 de Diciembre de 1935 las normas a que debe atenderse para formar el Escalafón en cuestión, la primera preferencia la constituye el “mayor sueldo o gratificación disfrutados en propiedad”, por lo que el problema se reduce a determinar si al Sr. Polo Torres debe computarse como sueldo disfrutado en propiedad las 2.000 pesetas que tenía como Maestro de Taller de la Escuela de Valencia, o, por el contrario, las 4.000 que le asignó la Orden de 1.º de Octubre de 1934, al encargarle también del Taller de Repujado y Cincelado de cueros; la Sección se inclina por tomar como base el sueldo de 4.000 pesetas, y por ello propone la desestimación de la reclamación del Sr. Rojas y la confirmación del Sr. Polo Torres en el número 1 del Escalafón.

Reconociendo que el caso puede dar lugar a diferentes interpretaciones, esta Asesoría jurídica se inclina, sin embargo, a considerar que el sueldo regulador para el Sr. Polo Torres debe ser el de 2.000 pesetas.

El Decreto del corriente mes, al señalar las normas para la formación del Escalafón, atiende en primer lugar al “mayor sueldo o gratificación disfrutados en propiedad”, y el Sr. Polo Torres en propiedad disfrutó solamente de la plaza de Maestro de Taller de la Escuela de Valencia, consignada en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 12, concepto 31, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas; la asignación del Taller de Repujado y Cincelado de cueros que se hizo a su favor por Orden de 1.º de Octubre de 1934 no puede considerarse tuviera carácter definitivo o en propiedad, pues si por conveniencias de la enseñanza se le asignó dicho taller al funcionario que tenía a su cargo en propiedad el de Cerámica, con posterioridad y por una simple Orden ministerial, pudo asignarse a otro Maestro o reorganizar la Escuela, creando en presupuestos la plaza oportuna y nombrando para ocuparla a otra persona que reuniera las condiciones legales, sin que el señor Polo Torres hubiera podido aducir ningún derecho adquirido sobre la mencionada plaza; esto aparte de que estima esta Asesoría muy dudosa la legalidad del nombramiento del señor Polo Torres para la doble función que se le atribuyó; pues el concepto 34 del mismo capítulo y artículo, del que se asignó el sueldo de 2.000 pesetas a dicho funcionario, estaba destinado a los gastos de personal que se produ-

jeran por la reorganización de las Escuelas de Artes y Oficios existentes o creación de otras nuevas, y en la de Valencia, al parecer, y según se deduce de los datos que obran en el expediente, no se hizo reorganización alguna, sino simplemente la adjudicación de una doble función a uno de sus Maestros de Taller.

A mayor abundamiento, de adoptarse el criterio de fijar como sueldo regulador al Sr. Polo Torres el de 4.000 pesetas, nos llevaría al absurdo de que dicho señor, que desempeñaba una plaza dotada en presupuestos con 2.000 pesetas, se colocaba ahora en el Escalafón delante de otros Maestros de Taller que desempeñaban plazas dotadas en aquél con mayor sueldo y que forzosamente había que colocarle con el número 1, porque ningún Maestro de Taller pudo tener el sueldo de 4.000 pesetas, puesto que no existían sueldos de esa cuantía en ninguna Escuela, produciéndose de un hecho (la acumulación de dos funciones en una persona sola) que, como antes se dice, era muy discutible pudiera legalmente hacerse y con el cual se trataba de beneficiar a un funcionario aunque ello fuera también en bien de la enseñanza, un perjuicio evidente a terceros, como son los Maestros de Taller que, desempeñando plazas dotadas con mayor sueldo y teniendo más antigüedad, se verían ahora colocados en el Escalafón con número posterior en el mismo.

Por lo expuesto, esta Asesoría jurídica entiende que debe estimarse la reclamación de D. Alfonso Rojas y tomarse como sueldo regulador el de 2.000 pesetas para fijar el lugar escalafonal a D. Gaspar Polo Torres:

Considerando, en cuanto a los señores López Cuesta, Gutiérrez Díaz, Pancorbo Calvache, Rodríguez Bravo, Torres Molina, Santisteban Márquez, Navas Parejo, Loyzaga Gutiérrez, Contreras Morales, López Sancho y Morcillo Raya, que su colocación en el Escalafón y la de los demás Maestros de Taller se ha verificado en cumplimiento estricto de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1935 (GACETA del 6), esto es, atendiendo por orden excluyente: 1.º, al mayor sueldo o gratificación disfrutados en propiedad; 2.º, al mayor tiempo de servicios en propiedad en dicho sueldo o gratificación; 3.º, al mayor tiempo de servicios en propiedad como Maestro, Oficial, Vaciador y Ayudante de Taller; 4.º, al mayor tiempo de servicios interinos en tales cargos; 5.º, a la mayor calidad de medallas obtenidas en Exposiciones nacionales e

internacionales; 6.º, a la mayor cantidad de las mismas, y 7.º, a la mayor edad; ordenamiento que se apoya en la base tercera de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y en el turno a), que para todos los casos señalan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, al decir "de ascenso por antigüedad del que ocupe el primer lugar de la escala en la clase inmediata inferior", ya que en este caso había tantas clases como sueldos o gratificaciones venían percibiendo los Maestros de Taller, y según el artículo 6.º del mismo Reglamento, "se entenderá por antigüedad en la clase el tiempo de servicios efectivos en la misma":

Considerando que, debido a una errata de imprenta, se han formulado varias reclamaciones contra el número asignado en el Escalafón a don Eduardo Pancorbo y D. José Navas Parejo, que aparecieron con la percepción de 1.500 y 2.000 pesetas anuales, respectivamente, siendo así que perciben el sueldo o gratificación anual de 2.500 pesetas:

Considerando que D. Antonio Fernández Garrido, número 18, no ha cumplido la edad para su jubilación forzosa, porque nació el 17 de Enero de 1866:

Considerando que D. José Person, número 37, cuenta un total de servicios en propiedad de dieciocho años, once meses y cinco días:

Considerando que doña Teresa Díaz de Losada, número 32, y D. Fausto Ramírez Mercado, número 38, poseen los títulos que se citan en el Resultando correspondiente a los mismos y los servicios interinos y medallas que también se hacen constar en él:

Considerando que el señalado con el número 36 se llama D. Ramón Chiloni Molera, en vez de Chiloni, y que no son equiparables a una medalla los servicios gratuitos que alega,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría en la reclamación del Sr. Rojas y con el de la Sección en las demás, ha resuelto:

1.º Estimar la reclamación de don Alfonso Rojas Gómez y, por consiguiente, que el sueldo regulador para determinar la colocación de D. Gaspar Polo Torres en el Escalafón sea el de 2.000 pesetas, que es el que tenía asignado en el presupuesto para el segundo semestre de 1934 la plantilla de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, y colocarlo en dicho Escalafón inmediatamente detrás de D. Ramón Chiloni Molera, con arreglo a sus quince años y ocho meses en el suel-

do de 2.000 pesetas, veinte años, nueve meses y dieciocho días de servicios en propiedad y un año y un día de servicios interinos.

2.º Desestimar todas las demás reclamaciones que han sido formuladas por los señores que se citan en los Resultandos y Considerandos correspondientes sobre mejora de puesto en el expresado Escalafón de Maestros de Taller.

3.º Rectificar los errores de servicios en propiedad, interinos, títulos, medallas y sueldo percibido por los Sres. Person, Díaz de Losada, Ramírez Mercado, Pancorbo, Navas y primer apellido del Sr. Chiloni.

4.º Que con las anteriores modificaciones y rectificaciones queda elevado a definitivo el Escalafón a que se refiere este expediente, en el que figurarán, por ello, sus componentes, por el orden siguiente:

Dos Maestros con 6.000 pesetas.

- 1.—D. Hipólito Paumard López, Madrid.
- 2.—D. Alfonso Rojas Gómez, Madrid.

Cinco Maestros con 5.000 pesetas.

- 1.—D. Ricardo Laorga Vega, Madrid.
- 2.—D. Jaime García Banús, Madrid.
- 3.—D. Julio Cabrera Bayón Irisarri, Madrid.
- 4.—D. Pascual Blasco Sanjuán, Valencia.
- 5.—D. Luis Navarro Elías, Valencia.

Dieciocho Maestros con 4.000 pesetas.

- 1.—D. Carlos Espantaleón Gómez, Madrid.
- 2.—D. Fernando Hidalgo Agüera, Madrid.
- 3.—Doña María Díez Izquierdo, Madrid.
- 4.—D. Francisco Castaños Oller, Madrid.
- 5.—D. Antonio López Cuesta, Granada.
- 6.—D. Marino Gutiérrez Portela, Madrid.
- 7.—D. Juan Castro Prades, Valencia.
- 8.—D. Vicente Benedito Baró, Valencia.
- 9.—D. Buenaventura Sánchez-Comendador, Toledo.
- 10.—D. Antonio Fernández Garrido, Málaga.
- 11.—D. Joaquín Gutiérrez Díaz, Málaga.
- 12.—D. Eduardo Pancorbo Calvache, Granada.

13.—D. Manuel Rodríguez Bravo, Málaga.

14.—D. Joaquín Bretones Castillo, Almería.

15.—D. José Recio del Rivero, Sevilla.

16.—D. Manuel Torres Molina, Granada.

17.—D. Antonio Santisteban Márquez, Granada.

18.—D. José Navas Parejo, Granada.

Treinta y nueve Maestros con 3.000 pesetas.

1.—D. Pablo Loyzaga Gutiérrez, Granada.

2.—D. Manuel del Pino Valsera, Córdoba.

3.—D. Miguel Contreras Morales, Granada.

4.—D. Antonio López Sancho, Granada.

5.—D. Esteban Calleja Herrero, Sevilla.

6.—Doña Teresa Díaz de Losada, Córdoba.

7.—D. Miguel García Bretones, Almería.

8.—D. Francisco Tomás Navas, Algeciras.

9.—D. Joaquín Ibarrola Izquierdo, Ciudad Real.

10.—D. Ramón Chiloni Molera, Barcelona.

11.—D. Gaspar Polo Torres, Valencia.

12.—D. José Person Gómez, Cádiz.

13.—D. Fausto Ramírez Mercado, Palencia.

14.—D. Florentino Rodríguez Sáez, Palencia.

15.—D. Antonino Pérez Prieto, Manises (Valencia).

16.—D. José Ordinas Homar, Palma de Mallorca.

17.—D. Luis Alonso Zurita, Palencia.

18.—D. Isaac Usano Massot, Jaén.

19.—D. José Gentil Mariscal, Coruña.

20.—D. Pedro Losada Bondad, Santiago.

21.—D. Nicolás Quintana Pérez, Santa Cruz de Tenerife.

22.—Doña Trinidad Morcillo Raya, Granada.

23.—D. Manuel Navarro Muñoz, Jaén.

Las demás plazas fueron anunciadas para su provisión por concurso; y

5.º Que los efectos económicos de los sueldos asignados a cuantos figuran en el apartado que precede empezarán a contarse desde 1.º de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario de esta capital D. Eduardo López Palop, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Pelayos de la Presa (Madrid), verificada en 17 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Germán Vázquez Romo, vecino de Villamanta, calle de la Iglesia, número 2, en la cantidad líquida de 40.783,53 pesetas, que resulta una vez deducida la de 8.952,48 pesetas a que asciende la baja del 18 por 100 hecha en su proposición de la de 49.736,01 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta suscrita por el Notario de Guadalajara don Victoriano de la Calle y Silos, referente a la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas unitarias, para niños y niñas, en Riba de Saelices, de la misma provincia, celebrada en la Delegación de Hacienda de aquella capital el día 17 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se adjudique definitivamente la ejecución del servicio al único postor, D. Antonio Casado Arenas, vecino de Guadalajara, calle de Topete, número 5, en el precio tipo que indica el presupuesto de contrata, o sea en la cantidad de 49.372,75 pesetas, por no haber ofrecido ninguna baja en su proposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta suscrita por el Notario de Guadalajara D. Victoriano de la Calle y Silos, referente a la subasta de las obras de nueva planta, con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas, en Saelices de la Sal, de la misma provincia, celebrada en la Delegación de Hacienda de aquella capital el día 17 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de tales obras al único postor, D. Antonio Casado Arenas, vecino de Guadalajara, calle de Topete, número 5, en el precio tipo que indica el presupuesto de contrata, o sea en la cantidad de 44.228,03 pesetas, por no haber hecho baja alguna en su proposición.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de tales obras al único postor, D. Antonio Casado Arenas, vecino de Guadalajara, calle de Topete, número 5, en el precio tipo que indica el presupuesto de contrata, o sea en la cantidad de 44.228,03 pesetas, por no haber hecho baja alguna en su proposición.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Señalada la fecha de 3 de Enero próximo para que diesen comienzo los ejercicios de las oposiciones a las Cátedras de Dibujo de composición elemental, Construcción arquitectónica (primer curso) y Construcción arquitectónica (tercero y cuarto cursos), vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y no habiendo podido cumplirse los trámites reglamentarios en los plazos señalados,

Este Ministerio ha acordado aplazar la fecha del comienzo de los ejercicios hasta el día 27 de Enero de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado el Catedrático de Derecho Romano y Civil de la Universidad de Oviedo, don Manuel Miguel Traviesas, que se anule el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para proveer la Cátedra de Estudios Superiores de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en virtud de las manifestaciones que alega; y debiendo reunirse el Tribunal el día 10 de Enero próximo para comenzar las oposiciones, y habiendo remitido la instancia del expresado Sr. Traviesas al Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha dispuesto que mientras no sea devuelta por el Consejo la expresada instancia se suspendan las oposiciones a la Cátedra de Estudios Superiores de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

MANUEL BECERRA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto un oficio, fecha 13 de Diciembre actual, del Vocal Delegado de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, de la provincia de Madrid, proponiendo el nombramiento interino de Maestro de que se hará mérito:

Considerando que aceptada la renuncia presentada por D. Jesús María Nieves Iglesias, como Maestro nacional del Grupo escolar instaurado en dichos Asilos, y decretada y publicada en la GACETA de 11 de los corrientes, el Patronato de los Asilos ha acordado proponer el nombramiento interino; en sustitución del referido D. Jesús María Nieves, de D. Federico Ortega Sánchez, que es en la actualidad Maestro de Serranillos del Valle (Madrid),

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Federico Ortega Sánchez Maestro interino de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo (Madrid).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1935.

MANUEL BECERRA

Señor Ministro de Justicia, Trabajo y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal representante de la Jefatura de Industrias en el Patronato local de Formación profesional de Palma de Mallorca, por cese de D. Joaquín Marqués Bennasar, que ostentaba dicha representación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el citado cargo a D. José Muñoz Repiso y Vaca, Jefe de Industrias de Baleares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Presidente del Patronato local de Formación profesional de Alicante, por renuncia presentada al mismo por don Eladio Pérez del Castillo, y en virtud de la reglamentaria propuesta,

Este Ministerio ha resuelto nombrar

para el expresado cargo a D. Arturo Gadea Pro, Vocal representante de la Diputación provincial en el citado organismo,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Luis Gómez Iranzo Auxiliar administrativo interino de la Biblioteca de la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid, con el haber anual de pesetas 2.000, que percibirá de fondos del Patronato local de Formación profesional de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

M. BECERRA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 28 de Octubre último, adscribiendo a don Cosme Páramo, Auxiliar meritorio encargado de la plaza vacante de Profesor del grupo primero de la Escuela Superior de Trabajo de Cartagena, a la de Madrid, en comisión de servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en casos semejantes,

Este Ministerio ha resuelto elevar a la categoría de Instituto Nacional de Segunda enseñanza al que, con carácter de Elemental, funciona en Plasencia (Cáceres).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en casos semejantes,

Este Ministerio ha resuelto elevar a la categoría de Instituto Nacional de Segunda enseñanza al que, con carácter de Elemental, funciona en Trujillo (Cáceres).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en casos semejantes,

Este Ministerio ha resuelto elevar a la categoría de Instituto Nacional de Segunda enseñanza al que, con carácter de Elemental, funciona en Don Benito (Badajoz).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en casos semejantes,

Este Ministerio ha resuelto elevar a la categoría de Instituto Nacional de Segunda enseñanza al que, con carácter de Elemental, funciona en Mérida (Badajoz).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Enrique Palacio Príncipe, Profesor especial de Inglés de la Escuela Superior de Trabajo de Logroño, solicitando autorización para dedicarse a la enseñanza privada:

Visto el informe favorable emitido por el Director del Centro, y teniendo en cuenta el precedente de reiteradas resoluciones otorgando la autorización que se solicita, con las limitaciones y prohibiciones que pongan a salvo de toda suspicacia la exigible austeridad de la función docente que el interesado está llamado a desarrollar en el Centro oficial a que pertenece,

Este Ministerio ha resuelto:

Que se autorice a D. Enrique Palacio Príncipe para dedicarse a la en-

señanza privada, con tal de que los que la reciban no hayan de ser en modo alguno juzgados en el Centro oficial a que pertenece, quedando el Sr. Palacio Príncipe en el deber de dar cuenta al Claustro de las enseñanzas a que privadamente se dedique, finalidad de las mismas y nombre de los individuos que las reciban, y las Autoridades académicas, especialmente el Director, en la obligación de cuidar de que el interesado se dedique a la enseñanza privada únicamente en los términos que se expresan, dando cuenta a la Superioridad de las transgresiones que se cometan, las que, una vez comprobadas, producirán la incompatibilidad y baja del Profesor de que se trata, a tenor de lo resuelto conforme al dictamen del Consejo Nacional de Cultura por Orden de 25 de Noviembre de 1932.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las reglamentarias propuestas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Las Palmas a D. Ismael González Armas, Delegado del Trabajo en esa provincia, y a don Eduardo Laforet Altolaguirre, como Director de las Escuelas de Trabajo de esa capital, en sustitución de D. Juan Ramírez de la Torre y de D. Jesús Massa Moreno, que anteriormente desempeñaban los citados cargos, con idénticas representaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Victoriano García Calzada y D. José María González Fernández, Maestros Directores de los Campos de demostración agrícola anejos a las Escuelas nacionales de Dueñas (Palencia) y Cea (Orense), respectivamente, solicitando la cantidad de 500 pesetas, correspondientes al segundo semestre del corriente año, mitad de la asignación anual de 1.000 pesetas que les concede la Real orden de 17 de Diciembre de 1921 para gastos de dichos Cam-

pos; peticiones que informan favorablemente las correspondientes Inspecciones de Primera enseñanza.

Considerando que la citada disposición les da derecho a percibir la cantidad que los interesados reclaman y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se abonen a cada uno de los Maestros Directores de los Campos de demostración agrícola de Dueñas (Palencia), D. Victoriano García Calzada, y de Cea (Orense), D. José María González Fernández, la cantidad de 500 pesetas, correspondientes al segundo semestre del corriente año, que para gastos del mismo les concede la Real orden de 17 de Diciembre de 1921; cuyas sumas se librarán "a justificar", con cargo al capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 18, concepto quinto, del presupuesto vigente de este Departamento, contra las Delegaciones de Hacienda de Palencia y Orense.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: La disposición de este Departamento de 20 de Junio de 1931 anuló y dejó sin efecto, entre otras disposiciones para Correos, la Real orden de 4 de Marzo de 1925, que aplicaba a este Ramo la del Directorio militar de 12 de Diciembre anterior, dando normas, ampliando y determinando las formas de concesión de licencias por enfermedad, que el Reglamento de aplicación de la vigente ley de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 no expresaba con toda claridad.

En su consecuencia, quedaron subsistentes las disposiciones de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, cuyos preceptos en esta materia eran los que se aplicaban con anterioridad a la ley de Bases de 1918, quedando el personal de Correos en inferioridad respecto de los demás funcionarios del Estado, que, por haber admitido la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, antes citada, gozaban de sus beneficios, causando al

personal un daño que, desde luego, no se quiso ocasionar al disponer la derogación, y que entonces no se tuvo presente.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, inspirado siempre en razones de justicia, se ha servido disponer que en lo sucesivo las licencias por enfermedad y sus resultas que se concedan al personal de Correos se ajusten a lo que para ellas establece la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, que de nuevo se declara de aplicación.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 23 de Noviembre de 1935 al Oficial de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 4.000 pesetas, Administrador de la Estafeta de Osuna (Sevilla), don Angel Cuéllar Centeno.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

P. D.,
DANIEL MONDEJAR

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Elevados a 20 céntimos los derechos de giro postal por el concepto de envío de cada libranza u orden de pago dentro del servicio interior, y figurando como derivado de aquella función postal el de envíos contra reembolso, tenía que afectar inmediatamente dicha elevación al límite máximo con que puede ir gravada la correspondencia certificada y asegurada de este carácter.

Esta afirmación resulta de considerar que el Real decreto de 29 de Febrero de 1916, redactado con un criterio armonizador indispensable entre los dos servicios citados, el de giro y el de reembolsos, disponía en su artículo 4.º que la cantidad máxima reembolsable fuera de 1.005,10 pesetas, suma del valor máximo de un gi-

ro postal y de sus derechos correspondientes. Y comoquiera que, a consecuencia de la variación introducida respecto a los expresados Derechos en el Decreto de 13 de Diciembre de 1934, vienen aumentados éstos en 10 céntimos, lógico es que se refleje en la misma porción cuantitativa la reforma, por lo que atañe a la cantidad reembolsable superior que fija el artículo 4.º del Decreto primeramente aludido, y así debe entenderse modificado su tenor literal.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido resolver que la cantidad máxima a reembolsar a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1916, sea en lo sucesivo de 1.005,20 pesetas por cada envío.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1935.

P. D.,

DANIEL MONDEJAR

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 6 del corriente mes, publicada en la GACETA del 12, se ha procurado, entre otras cosas, reglar la concesión de excedencias y permisos a los Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria, equipándolos con los funcionarios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, disponiéndose en el apartado 6.º de la citada Orden la prohibición de conceder excedencias y licencias a los interesados que no lleven, al solicitarlas, más de un año sin interrupción en el desempeño de la misma plaza, excepto en casos de enfermedad,

Intentaba la precedente disposición evitar posibles abusos en la petición de excedencias que pudiesen favorecer situaciones de interinidad que deben reducirse severamente en bien de los servicios sanitarios municipales y de los legítimos intereses del propio Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria; pero el alcance de la medida propuesta impondría un sacrificio excesivo a los Médicos que habiendo realizado una oposición con éxito, pero no pudiendo elegir la plaza más conveniente a sus intereses, se encontrarían en la dura alternativa de optar entre la renuncia a la plaza, con la separación del Cuerpo que determina el artículo 18 del Re-

glamento de 29 de Septiembre de 1934, en su párrafo séptimo, o la toma de posesión y permanencia durante un año en la plaza inadecuada a sus legítimas aspiraciones e intereses. Por otra parte, la recta interpretación del artículo 18 del Reglamento precitado, al considerar como renunciantes a los que, habiendo sido designados legalmente para ocupar una plaza, no se posesionen en tiempo hábil de la misma, ni soliciten la excedencia, sancionando tales omisiones con la separación del Cuerpo, garantiza plenamente la imposibilidad de establecer y realizar convenios que permitan sean designados para ocupar las plazas renunciadas otros aspirantes, ya que la renuncia, en el caso improbable de que se produjese, es causa automática de producción de vacante, según determina el artículo 6.º de dicho Reglamento.

Asimismo, la imposibilidad de conceder permisos a los Médicos del Cuerpo durante el primer año de ejercicio en una misma plaza puede dificultar aspiraciones legítimas de progreso profesional y científico, cuya realización hace preciso el traslado a la capital de los interesados para efectuar sus prácticas o cursillos de perfeccionamiento y preparación para nuevas oposiciones, y en atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se deroga el apartado 6.º, en su párrafo primero, de la Orden ministerial de 6 del corriente mes, publicada en la GACETA del 12, quedando subsistentes en toda su integridad los artículos 15 y 18 del Reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria y la Orden ministerial de 29 de Agosto de 1935 (GACETA del 30), en cuanto se refiere a la concesión de licencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de Diciembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentación correspondiente elevadas a este Ministerio por D. Fidel Faba Magán, en su calidad de Gerente de la entidad denominada Mutualidad de Empresas Mineras del Sindicato de Minas de Plomo de Linares-La Carolina, domiciliada en Linares (Jaén), en solicitud de que sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la le-

gislación vigente sobre accidentes del trabajo en la industria:

Resultando que la Comisión delegada del Consejo de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo ha emitido informe favorable sobre la documentación aportada por la Mutualidad de referencia a los fines de autorización para el ejercicio del seguro colectivo de accidentes, quedando consignadas en sus Estatutos y aceptadas por todos los patronos asociados las condiciones esenciales exigidas a esta clase de Sociedades mutuas en lo que respecta a responsabilidad mancomunada para cuantas obligaciones puedan contraer en la práctica de este ramo especial del seguro:

Considerando que como garantía del ejercicio del seguro solicitado ha sido depositada en la Sucursal del Banco de España, en Linares, la fianza inicial de cinco mil pesetas (5.000) en metálico, según testimonio notarial unido a la documentación aportada, quedando de este modo garantidos los beneficios que la Ley concede a los operarios que puedan ser víctimas de accidente en el ejercicio de su profesión cuando injustamente no les sean reconocidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Servicio de Previsión Social, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, que la entidad denominada Mutualidad de Empresas Mineras del Sindicato de Minas de Plomo de Linares-La Carolina, con domicilio en Linares (Jaén), sea inscrita en el Registro especial de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo; quedando obligada esta Mutualidad a dar cumplimiento a lo que dispone el apartado b) del artículo 90 del Reglamento de 31 de Enero de 1933 sobre concierto del seguro de incapacidad permanente y de muerte con la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

P. D.,

A. MUÑOZ DE DIEGO

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: La perentoriedad de los plazos fijados en la Orden de este Departamento de 14 de los corrientes convocando a concurso-oposición restringido entre los Directores de los Dispensarios antituberculosos recién-

temente incorporados al Estado, supone tal número de dificultades, no sólo para presentación de instancias remitidas desde provincias, sino para una minuciosa revisión de las mismas que permita determinar los derechos de los solicitantes que con el fin de evitarlas y dar a la expresada prueba de aptitud las máximas garantías de equidad,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer que el plazo de presentación de instancias concedido en la expresada Orden de 14 del actual, quede ampliado hasta el día 15 de Febrero próximo inclusive, debiendo dar comienzo los ejercicios en día que oportunamente se fijará.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

P. D.,
ALVAREZ VILLAMIL

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 30 de Diciembre del corriente, en virtud del cual se ordena la constitución de un Consejo mixto que ha de entender en los problemas comunes a Sanidad y Seguros Sociales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Consejo quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Vocales: Sr. Subsecretario de Sanidad, Sr. Subsecretario de Trabajo, señor Subdirector general de Sanidad, Sr. Jefe del Servicio de Previsión Social, D. Mariano Fuentes Martiáñez, Jefe del Cuerpo Nacional de Estadística, con destino en el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, como técnico en materia actuarial; Sr. Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio; D. Severino Aznar, en representación del Instituto Nacional de Previsión; D. José Ruiz Manent, Vicepresidente del Consejo de Trabajo, en calidad de técnico de Seguros Sociales, y D. Enrique Bardají López, Inspector provincial de Sanidad de Madrid, como técnico en Sanidad.

El Vocal representativo de todas las entidades profesionales sanitarias de toda España, el representante de las entidades aseguradoras (mutuales) y el de la Facultad de Medicina serán propuestos por las organizaciones respectivas a este Ministerio, en el plazo de quince días.

Actuará como Secretario del Conse-

jo, sin voto, D. Higinio Paris Eguílaz, funcionario de este Ministerio.

2.º El Consejo deberá iniciar su actuación en el plazo máximo de tres meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1935.

ALFREDO MARTINEZ

Señores Subsecretarios de Sanidad y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento del funcionario que la desempeñaba la plaza de Jefe Médico del Servicio Central Antitracomatoso, de Murcia, y no habiéndose cubierto en el último concurso celebrado la plaza de Granada, afecta a los mismos servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque a concurso voluntario de traslado entre Médicos del expresado servicio para proveer dichas vacantes y sus resultas, con arreglo a las normas que por la misma se estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,
ALVAREZ VILLAMIL

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: En la Orden de este Ministerio, fecha 11 del actual, convocando oposiciones para proveer, entre otras, 48 plazas de Oftalmólogos de los servicios provinciales de Sanidad, se padeció error al citar los apellidos del Presidente del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Al propio tiempo el Sr. Alvarez Torres, designado para suplente del mismo, ha renunciado, habiendo sido sustituido; razones ambas por la que es necesario declarar que el mencionado Tribunal se constituirá en la siguiente forma:

Presidente, D. Baldomero Castresana Goicoechea.

Vocales: D. Pedro Tena Ibarra, Médico Jefe del Servicio Central Antitracomatoso, y D. Manuel Marin Amat.

Suplente, D. Jacinto de las Cuevas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

P. D.,
ALVAREZ VILLAMIL

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta rectora de la Sección de Estudios Sanitarios del Instituto Nacional de Sanidad, y en virtud del derecho que les fué reconocido en el concurso convocado en 16 de Julio de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar por un período de cinco años el desempeño de sus cargos a los Profesores titulares de la citada Sección D. Sadí de Buen Lozano, encargado de la Cátedra de Parasitología y Enfermedades parasitarias y de los países cálidos; D. Antonio Oller y Martínez, encargado de la Cátedra de Higiene del Trabajo, Industrial y Profesional; D. Luis Rodríguez Illera, encargado de la de Bacteriología, Inmunología y Serología; D. Víctor María Cortezo y Collantes, encargado de la de Museo, Iconografía, Cinematografía y Propaganda de Higiene y Sanidad pública; D. Manuel Tapia Martínez, encargado de la de Enfermedades infecciosas y su Clínica, con la indemnización anual cada uno de 6.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 18, concepto 13, sección novena del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.

P. D.,
ALVAREZ VILLAMIL

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que disponen las normas séptima y octava de la convocatoria del concurso-oposición de 18 de Enero último para proveer 16 plazas de Instructoras de Sanidad; y visto el informe del encargado del curso ordenado realizar en dicha convocatoria a las aspirantes que en virtud del concurso-oposición resultaron nombradas interinas en dichos cargos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el encargado del curso de referencia, ha tenido a bien confirmar en el cargo de Instructora de Sanidad, y por el orden de prelación que se cita, a doña Teresa García Taramona, doña María Doussinague Brunet, doña Elena de la Escosura Pulido, doña Elena Vigil Vázquez de Prada, doña María de los Angeles Castroviejo Briones, doña Antonia Remedios Freijanes Malingre, doña María de la Asunción Espinosa Ferrándiz, doña María de las Mercedes Aznar Sampere, doña Silvia Sacristán Paniego, doña Dolores Bomati Téllez de Me-

neses, doña María de las Mercedes Flórez Ferreiro, doña Asunción Perrín Vico, doña Paz Martínez de Lecea Uriarte, doña María del Pilar Valdés Parga, doña Carmen Sánche de las Matas y Rubí y doña Joaquina Jiménez Núñez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.

P. D.,

ALVAREZ VILLAMIL

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto de 11 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el derecho arancelario que grave la entrada del maíz en España durante la primera decena de Enero quede fijado en 8,10 pesetas oro el quintal métrico.

Madrid, 31 de Diciembre de 1935.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

FUNDACION DEL EXCMO. SR. DON MANUEL VENTURA FIGUEROA

Examinado el expediente para la provisión de la vacante de Patrono de sangre de esta Fundación; y

Resultando que ocurrido el 28 de Septiembre del corriente año el fallecimiento de D. Manuel Piñeiro Balado, Patrono de sangre de la misma, se anunció la vacante en la GACETA DE MADRID de 1.º de Noviembre siguiente, en los *Boletines Oficiales* de Pontevedra y Coruña de 9 y 18 del mismo mes, y en varios periódicos de Santiago, Vigo y Coruña, señalándose para solicitarla hasta el 15 del corriente:

Resultando que durante el expresado plazo han acudido solicitando dicho cargo: D. Manuel Moreiras Balado, de ochenta y dos años; D. Manuel Astray Giao, de setenta y cuatro; don Joaquín Barreiro García, de setenta y uno; D. José Portela Barros, de sesenta y ocho; D. Leonardo Lois Barros, de sesenta y ocho; D. José María Barreiro García, de cincuenta y ocho, y D. Francisco Piñeiro Rodríguez, de treinta y nueve, parientes en segundo con sexto grado; y D. Benigno As-

tray Juncal, de setenta y un años; don Luis Bouza Trillo, de sesenta y seis; D. Gerardo Fentanes Portela, de cuarenta y ocho; D. Manuel Astray Mato, de cuarenta y cinco, y D. Angel Astray Martínez de Baños, de cuarenta y cuatro, parientes en segundo con séptimo grado:

Resultando que durante la tramitación de este concurso se han presentado dificultades para la buena marcha de la Fundación, cuya resolución para casos análogos en lo sucesivo exige la designación con carácter interino de quien haya de ocupar el Patronato desde el fallecimiento del Patrono propietario hasta la designación de su sucesor:

Considerando que en las cláusulas IV y V de la escritura fundacional se dispone que ejercerá el Patronato de sangre el pariente más propincuo del Fundador; y que en caso de igualdad de propincuidad será designado el de mayor edad:

Considerando que de los hechos expuestos aparece que el pariente más propincuo y de mayor edad es don Manuel Moreiras Balado, al que, por lo tanto, ha de adjudicarse el Patronato:

Considerando que por ser el pariente más próximo en grado y edad, después del Sr. Moreiras, D. Manuel Astray Giao, ha de adjudicarse al mismo el patronato interino:

Considerando que para evitar que el fallecimiento con anterioridad al Patrono propietario del interino deje sin representación a la Fundación, procede reconocer a favor de todos los demás parientes que han acudido a este concurso, por el orden de parentesco y edad que se ha consignado, el derecho a ejercer el cargo de Patrono interino,

Esta Protectoría, como resolución de este concurso, acuerda:

1.º Declarar Patrono de sangre de la Fundación a D. Manuel Moreiras Balado.

2.º Declarar Patrono interino a don Manuel Astray Giao, para sustituir al propietario en caso de fallecimiento.

3.º Para el caso de que falleciese el Sr. Astray con anterioridad al señor Moreiras, se reconoce el derecho del más próximo pariente y de mayor edad de los que han acudido a este concurso, que viva a la sazón para ocupar el cargo de Patrono interino. Y así sucesivamente.

Madrid, 28 de Diciembre de 1935. El Juez Protector, Fernando de los Ríos Urruti.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la comunicación de ese Patronato, fecha 17 de Agosto último, proponiendo diversas modificaciones en los Tribunales nombrados para juzgar el concurso y pruebas de aptitud anunciado en la GACETA de 7 de Abril último,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Aprobar la propuesta de D. Mariano Miaja Carnicero, Ingeniero Industrial, para sustituir al Sr. Rodrí-

guez Hernández en el Tribunal para las plazas de Profesores; la de D. Juan Desongles Sagarra, Ingeniero Jefe de Industria, para sustituir en la Presidencia del Tribunal de Auxiliares a D. Ramón Corona Tresgallo, y la de D. José Estévez Tolezano para sustituir al Sr. Rodríguez Hernández en este último Tribunal; y

2.º Que no ha lugar a nueva designación de suplentes, y que el Tribunal para las plazas de Maestro de Taller no puede constituirse sin elementos técnicos en el ramo de Carpintería y Ebanistería, por lo que no puede aceptarse la propuesta a favor de los señores Sánchez Toribio y Camacho Lorca para sustituir a los Sres. Boza y Bravo, respectivamente; por lo que procede formular nueva propuesta; y

3.º Que con excepción del Tribunal para Maestros de Taller, se constituyan los otros dos con la mayor diligencia posible, a fin de no demorar más tiempo la tramitación de estos concursos.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Diciembre de 1935.—El Subsecretario, Teodoro Pascual.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Huelva.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose concedido por Orden de 12 de los corrientes (GACETA del 21) a doña Lucía Benítez Benítez, Maestra propietaria de la Escuela de Lora de Estepa (Sevilla), número 18.721 del primer Escalafón, la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos:

Resultando que al revisar las propuestas del actual concurso de traslado aparece nombrada para la Escuela unitaria de Salto del Negro-Cútar (Málaga):

Considerando que la Sección Administrativa de Sevilla informó favorablemente la petición de la interesada, no haciendo constar, como lo debió hacer, que la citada Maestra estaba propuesta provisionalmente para la provincia de Málaga,

Esta Dirección general ha tenido a bien anular la citada Orden de 12 de los corrientes (GACETA del 21), por la que se concede la excedencia voluntaria a la señora Benítez y Benítez, y que en lo sucesivo se tenga presente, al informar las peticiones de los Maestros, la situación en que se encuentran los solicitantes.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

Visto el expediente incoado por don Manuel Lorenzo Salgado, Maestro excedente de la Escuela nacional unitaria número 2, de Villanueva de Arosa (Pontevedra), con 9.318 habitantes, número 13.911 del primer Escalafón,

en solicitud de que, habiéndosele concedido el reingreso en la enseñanza, se le adjudique destino,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección Administrativa de Madrid y la certificación de las vacantes existentes en dicha provincia, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16) y de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS del 22 y 29 del mismo), ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y nombrarle para la Sección graduada de Villaverde, con 7.551 habitantes, vacante en 31 de Julio de 1935 por traslado.

Por la correspondiente Sección Administrativa se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo de treinta días.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Diciembre de 1935.—El Director general, José López Varela.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

ACADEMIA NACIONAL DE FARMACIA

PROGRAMA DE PREMIOS PARA 1936

Premio Merck.

Una pensión en Alemania, durante un año.

Condiciones del concurso para la adjudicación del premio Merck.

1.º La Academia Nacional de Farmacia convoca la concesión de una pensión para Alemania, destinada a la ampliación de estudios relacionados con las ciencias farmacéuticas, instituida por la Casa E. Merck de Darmstadt.

2.º Pueden aspirar a esta pensión todos los Farmacéuticos españoles que reúnan las condiciones siguientes:

a) Conocimiento del idioma alemán.

b) Que haya trabajado en la materia que se proponga ampliar en el Centro oficial que se le señale, dando cuenta mensual a la Casa Merck de sus trabajos científicos y redactando una Memoria para la Academia al finalizar la pensión.

c) No tener edad superior a treinta años en la fecha de la otorgación del premio.

3.º Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente de la Academia Nacional de Farmacia, calle de Santa Clara, 4, en la que hará constar sus antecedentes científicos, pruebas documentales de sus estudios en la materia que se propone ampliar en Alemania, que conoce el idioma alemán lo suficiente para poderse entender; si ha disfrutado anteriormente otra pensión y si ha residido en Alemania temporalmente. Podrán acompañar cuantos testimonios crean convenientes acerca de su vida universitaria, pu-

blicaciones y méritos científicos, para el mejor conocimiento de su preparación técnica.

4.º Las instancias se presentarán hasta el 31 de Marzo de 1936, inclusive, en la Secretaría de la Academia, recogiendo el correspondiente recibo.

5.º La Academia seleccionará, de las instancias recibidas, aquellas cuya materia considere más conveniente para las necesidades de las ciencias farmacéuticas en España, y, dentro del mes de Mayo, convocará a los seleccionados a un examen práctico de alemán y a un ejercicio relacionado con los estudios que deseen ampliar y que demuestren su suficiencia.

6.º El Farmacéutico a quien se otorgue el Premio Merck se comprometerá a salir para Alemania en el tiempo que se le fije y a dedicarse a los estudios sin otra ocupación en el tiempo que dure la pensión.

7.º La Academia se reserva la facultad de dar en cualquier momento por caducada la pensión, si la conducta del becario no fuese satisfactoria.

8.º Los expedientes de los no agraciados podrán ser retirados, previa presentación del recibo de entrega, en el término de un mes, transcurrido el cual serán destruidos sin derecho a reclamación alguna.

9.º Los pensionados, durante su estancia en Alemania, estarán en constante relación con la Casa Merck, de la que atenderán todas las indicaciones que, relacionadas con la pensión, tengan a bien hacerle.

10. El pensionado tendrá viaje de ida y vuelta gratuito a Alemania a la localidad donde resida el Centro a que se destine y 2.500 Reichsmark, divididos en mensualidades, durante el año de su estancia en Alemania.

11. Por el hecho de solicitar este premio, los aspirantes aceptan el fallo que se dé, que tendrá carácter de inapelable.

Premios de la Academia Nacional de Farmacia:

1.º 1.750 pesetas al mejor trabajo o trabajos que se presenten a las sesiones científicas de esta Corporación y se publique en sus Anales.

El premio ofrecido por la Academia podrá ser adjudicado a una o tres, como máximo, comunicaciones científicas, que se presenten en las sesiones del curso actual, y a juicio de la Junta de Gobierno, previo informe de la Sección correspondiente. En caso de ser varios los trabajos premiados se distribuirá el premio en relación al mérito de cada uno.

Todos los trabajos leídos en el Salón de sesiones durante el presente curso se considerarán aspirantes al premio. El autor que no aspire a esta recompensa deberá manifestarlo previamente.

2.º 250 pesetas al mejor estudio bio-bibliográfico de D. Laureano Calderón y Arana.

Premios Fernández y Canivell:

1.º 750 pesetas al mejor trabajo sobre un tema de investigación toxicológica.

2.º 750 pesetas. Tema: "Deontolo-

gía farmacéutica. Conjunto ordenado y articulado de normas concretas, a manera de Código de moral profesional, que debe observar el farmacéutico para ejercer dignamente la carrera en el aspecto científico-profesional y en la misión social que le compete."

3.º Dos socorros de 500 pesetas cada uno a viudas y huérfanos de farmacéuticos.

Para aspirar a estos socorros se dirigirá una solicitud al señor Presidente de la Academia, haciendo constar que los solicitantes no continúan con la farmacia ni disfrutan pensión ni han recibido socorros de otras Asociaciones benéficas profesionales; las circunstancias que tenga por conveniente alegar respecto a su situación actual, y acompañarán certificado de buena conducta y moralidad; certificado del último Colegio en que su padre o esposo ejerció la farmacia; fecha de defunción de éste, número de hijos, etc., etc.

Serán preferidas aquellas viudas o huérfanos de mayor necesidad y mayor abnegación demuestren en el sustento de sus hijos o hermanos.

Premio Heyden:

2.000 pesetas. Tema: "Investigaciones sobre cloraminas y sus campos de aplicación, especialmente de la clorina."

Premio Bernabé Giménez Salinas:

500 pesetas. Tema: "Medios de simplificar con eficacia la legislación sobre sustancias tóxicas y dispensación de estupefacientes, derivada del Convenio de Ginebra."

Premio Pérez Bryan:

Dos recompensas de 250 pesetas cada una a los dos mejores trabajos sobre Ciencias farmacéuticas originales, publicados en revistas por farmacéuticos españoles, excepto en los "Anales de la Academia Nacional de Farmacia", desde 1.º de Septiembre de 1935 a 31 de Agosto de 1936.

Los autores que aspiren a este premio enviarán dos ejemplares del número de la revista en que se haya publicado, acompañando a la instancia.

Cada autor puede presentar más de un trabajo.

Premio Gamir:

Quinientas pesetas, a un farmacéutico que se haya destacado por su labor científica, concedido a propuesta individual razonada y documentada del Colegio de la provincia en que resida.

Bases generales.

Primera. Para tomar parte en este concurso se requiere como condiciones indispensables:

a) Ser farmacéutico español.

b) Justificar, mediante documento oficial, la posesión de dicho título.

Segunda. Los trabajos, originales e inéditos, que se presenten estarán escritos en español, en letra clara, manuscrita o mecanográfica, en cuartillas o folios, por una sola cara, nume-

radas y encuadradas en forma que no se puedan separar fácilmente.

Tercera. Cada Memoria se distinguirá por un lema en su cubierta, que constará de cinco palabras, a lo más, y el título del premio a que aspire. No estará firmada ni contendrá dato alguno que permita conocer su procedencia. El nombre, domicilio, testimonio profesional y demás circunstancias que el autor crea conveniente añadir, se incluirán en sobre aparte, en cuyo exterior se consignará el lema distintivo de la Memoria respectiva. Queda prohibido el uso de seudónimo.

Cuarta. Los concursantes enviarán dos copias de sus trabajos de igual presentación exterior, dirigidas al Presidente de la Academia Nacional de Farmacia, calle de Santa Clara, 4, piso bajo, donde se les entregará un recibo, que servirá para retirar el trabajo si no resulta premiado.

Quinta. Los trabajos de investigación se considerarán nulos si no vienen acompañados de prueba documentada.

Sexta. El plazo de admisión de todos los trabajos, de las propuestas de los Colegios y de las solicitudes de socorros termina el 30 de Septiembre de 1936, a las diez de la noche, entendiéndose que por el hecho de presentar un trabajo acepta su autor todas las bases del concurso. No obstante, pueden renunciarse las recompensas.

Séptima. Los trabajos premiados quedarán de propiedad de la Academia, aunque se haya renunciado al premio por su autor; podrá publicarlos, si así lo acuerda, o autorizar al autor su publicación, conviniendo en cada caso el número de ejemplares que deben entregarse.

Octava. Será declarado nulo el premio concedido a una Memoria cuyo autor haya obtenido distinción pública por el mismo o análogo trabajo.

Los premios y socorros serán repartidos en la sesión inaugural del curso 1936-37, cuya fecha se anunciará oportunamente.

Madrid, 10 de Diciembre de 1935.—El Presidente, Dr. José Casares Gil. El Secretario, Dr. Eugenio Sellés.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

CIRCULARES

La brevedad del plazo fijado para la celebración de la oposición libre para la provisión de la plaza de Cirujano Ayudante del Sanatorio marítimo de Pedrosa, coincidente con días de vacación, aconseja la prórroga de la misma para facilidad de los que hubieran de acudir a aquélla, y por tal razón,

Este Ministerio se ha servido disponer:

- 1.º Que el plazo de admisión de instancias y documentos se prorrogue hasta el día 15 de Enero próximo; y
- 2.º Que la celebración de los ejer-

cicios dé comienzo el día 1.º de Febrero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de Diciembre de 1935.—El Subsecretario, Alvarez Villamil.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca a concurso voluntario de traslado entre Médicos de los Servicios centrales antitraumáticos para proveer las plazas de dicho servicio de Murcia, Granada y resultas, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas cada una, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 17, concepto 4.º, Sección 9.ª, del presupuesto vigente.

Las instancias se presentarán en el Registro general de la Subdirección de Sanidad en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid".

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 27 de Diciembre de 1935.—El Subsecretario, Alvarez Villamil.

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

SUBDIRECCION DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Baracaldo D. Ignacio Maria de Beristáin contra la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Valmaseda en una escritura de venta de una habitación o piso, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en Baracaldo en 15 de Diciembre de 1934, ante el Notario D. Ignacio Maria de Beristáin y Unzueta, los hermanos D. Narciso, doña Julia y doña Amparo Cenarro y Garay, éstas con aprobación de sus respectivos maridos, vendieron a D. Inocencio Rodriguez Novo, en precio de 3.000 pesetas, una participación de finca consistente en la habitación derecha del piso tercero de una casa que se describe en la escritura, sita en el punto de Bagaza, barrio del Beurco, término de la anteiglesia de Baracaldo, señalada con el número 10, hoy 11, cuya habitación consta de cocina, tres dormitorios y retrete, estipulándose expresamente que también quedaba incluida en la venta "la participación correspondiente en todo lo que se considere de uso común de dicha casa".

Resultando que presentada la primera copia de la expresada escritura en el Registro de la Propiedad de Valmaseda, fué inscrita respecto a la propiedad de la habitación enajenada y suspendida "en cuanto a la participación correspondiente en todo lo que se considere de uso común de dicha casa, por observarse el defecto de no determinarse la extensión del derecho que se trata de inscribir".

Resultando que contra esta calificación se interpuso recurso gubernativo por el Notario autorizante en súplica de que se declarase que la escritura

calificada se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, en virtud de los siguientes fundamentos: que el objeto de la escritura era la venta de una participación de finca y, por consiguiente, del derecho de propiedad en esa participación, puesto que en la propiedad el derecho y la cosa se confundían en una misma entidad jurídica, sin que quepa considerar derecho distinto una participación de propiedad del propio derecho de propiedad, aunque sean varios los titulares de ella, ya que la pluralidad de titulares sólo determinaba una recíproca limitación en el ejercicio del derecho; que tales limitaciones de la propiedad común, tenían dos formas de determinación, la llamada copropiedad germana y la romana; que según la primera, la relación única de propiedad no se alteraba por la existencia de varios titulares, el dominio seguía siendo único para todos, sin admitirse la división por cuotas ideales ni darse la acción de división de la cosa ni de su valor, en tanto que, según la comunidad romana, a la relación de dominio único en la cosa común se superponían tantas relaciones distintas cuantas fueran las cuotas en que quedase dividida idealmente la cosa, que representaban una parte de la propiedad, y por ello se daba la acción de división; que, en consecuencia, la copropiedad germana podía expresarse como propiedad igual a cosa, y la romana, propiedad igual a suma de cuotas; que teniendo presente estas diferencias, se veía claramente que la propiedad llamada de pisos, admitida en nuestro Código civil, era una forma de copropiedad germana, no romana, desde el momento en que la división no era ideal o matemática; que a pesar de que el Código civil no regulaba la copropiedad germánica, al referirse en los artículos 396 y 393 al uso y administración de la copropiedad por pisos, quedaba implícitamente admitida a fines económicos y de disfrute, y el Registro de la Propiedad tenía que dar entrada a esa propiedad especial tal y como estaba delimitada en la ley Civil; que la propiedad del piso y la participación que le correspondía en lo que sea de uso común en la casa son un solo derecho y una sola entidad registrable; que, por tanto, la participación en lo que sea de uso común era la establecida por la Ley, salvo pacto en contrario, y se hallaba determinada mediante la descripción del piso y de la casa de que formaba parte; y que siendo el objeto único de la escritura la venta de un piso, no era cierta la imputación de que adolecía del defecto de no determinarse la extensión del derecho que se pretendía inscribir:

Resultando que el Registrador en su informe mantuvo la procedencia de la nota calificadora y alegó en su defensa: que la necesidad de expresarse en la inscripción la extensión del derecho que se trate de inscribir estaba consignada en el número 2.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria y 70 de su Reglamento, y confirmada en distintas resoluciones de la Dirección general de los Registros, especialmente en las de 10 de Marzo de 1878 y 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894; que la finca a que pertenecía el piso enajenado se hallaba inscrita por terceras e iguales partes a

favor de los vendedores y, por consiguiente, en el Registro aparecía bien determinada la extensión del derecho de cada condueño, mas al tener lugar la venta de un piso, la comunidad, respecto a la totalidad de la finca, cesaba para comenzar una especial en cuanto a parte de ella, puesto que uno de los pisos había pasado a ser propiedad de una sola persona, subsistiendo la comunidad del resto de la finca entre los coparticipes, a los que correspondía un derecho dominical que no podía quedar indeterminado sin infracción de los preceptos legales citados; que, según la escritura, la venta del piso llevaba incluida la participación correspondiente en todo lo que se considerase de uso común de la casa, y ante la vaguedad de la frase cabía preguntar qué era lo que había que estimar como de uso común y qué participación había de corresponder al adquirente del piso en esas cosas, dudas de las cuales la primera no había modo de resolverla a la vista de la escritura, y la segunda, aun cuando podría estimarse que quedaba resuelta en el artículo 393 del Código civil, al establecer la presunción de igualdad de las cuotas, tampoco quedaba salvada, porque, según la Resolución citada de 18 de Agosto de 1894, la forma de la inscripción, su valor y efectos rigense exclusivamente por la ley Hipotecaria; que el artículo 396 del Código civil tampoco aclaraba la duda, puesto que se limitaba a establecer la forma de contribuir los distintos propietarios a las obras de reparación de las cosas de uso común, pero no fijaba la participación que cada condueño tuviese en esas cosas, y el artículo 398 daba por supuesto que se hallasen determinados los derechos de los partícipes para establecer por mayoría la obligatoriedad de los acuerdos de administración y mejor disfrute; que las cosas de uso común podían ser muy diversas, tales como jardines, patios, fuentes, cobertizos, y a veces superar al valor del edificio, como ocurriría en el caso de una escalera de gran mérito artístico, por lo que dejar indeterminados los derechos de los copropietarios produciría muy intrincados problemas jurídicos, sobre todo en caso de enajenación, y por lo que al Registro se refiere, la imposibilidad de que los terceros consiguieran averiguar la extensión del derecho en cuanto a las cosas de uso común, que podrían interesar en muchos casos incluso más que el propio edificio; que la copropiedad germana no se hallaba regulada por el Código civil ni por la ley Hipotecaria, y, por consiguiente, al no poder aplicar el Registrador leyes

inexistentes tenía que rechazar esa forma de copropiedad, sólo basada en la doctrina, por otra parte en pugna con el artículo 70 del Reglamento hipotecario; que la aplicabilidad de este artículo era indiscutible en el caso puesto a debate, citando, en comprobación de su aserto, la opinión del tratadista D. Jerónimo González; que la manifestación del recurrente de que la participación en las cosas de uso común era la determinada por la Ley, carecía de fundamento, puesto que la Ley no establecía nada sobre el particular, y, por tanto, correspondía a los interesados concretarla en cada caso particular; que tampoco era cierto que el único objeto de la venta fuera el piso o habitación, ya que claramente se veía que la transmisión comprendía dos derechos distintos: el que los vendedores tenían sobre el piso y el que les correspondía sobre parte de las repetidas cosas de uso común, y que el criterio seguido por el informante era el que invariablemente se había seguido por sus antecesores en el cargo, puesto que se habían presentado anteriormente casos análogos y habían sido resueltos en idéntica forma:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador y declaró que la escritura objeto del recurso se hallaba extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales, por los siguientes fundamentos: que la propiedad de pisos o viviendas llevaba implícito a favor de los distintos titulares el derecho sobre las cosas de uso común, que habrán de ser utilizadas conforme a su destino y de manera que no perjudique el uso de los demás condueños; que al transmitirse un piso de una casa había que entender que con él se transmitía el derecho de usar de las cosas comunes, entendiéndose como tales aquellas partes del inmueble de utilidad para todos y, desde luego, las especificadas en el artículo 396 del Código civil; que no era de aplicación el artículo 70 del Reglamento hipotecario, puesto que el caso discutido no suponía transmisión de partes indivisas o porciones ideales, sino de venta de un piso, que constituía parte conocida y determinada; y que al considerarse incluido en la propiedad del piso el derecho a servirse de las cosas comunes había que entender que constituían una sola entidad registrable, conforme razonaba el Notario recurrente:

Vistos el título III del libro II del Código civil; el artículo 8.º, número tercero, de la ley Hipotecaria; los artículos 57 y 70 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Abril de 1896, 18 de Marzo de 1897, 8 de Enero de 1912, 5 de Noviembre de 1924 y 9 de

Noviembre de 1931, y la resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 21 de Junio de 1917:

Considerando que la llamada propiedad de pisos o habitaciones ofrece importancia trascendental en los tiempos actuales a consecuencia de la gran difusión que ha adquirido, ya que a ella se dirige una considerable parte del modesto ahorro, deseoso de lograr el ideal del hogar propio, y determina la conveniencia de una regulación convencional que supla las deficiencias y parquedad de los preceptos legales a ella referentes, razón que motiva la necesidad de que las escrituras públicas se extiendan con el especial cuidado que requiere la complejidad de las relaciones jurídicas a que da lugar:

Considerando que para fijar con la debida claridad la extensión y determinación de los derechos y obligaciones recíprocos entre los distintos titulares de los pisos de un mismo edificio ha de estimarse correcta la formulación de un módulo de proporcionalidad que relacione el valor real del piso con el total del edificio de que forme parte, con cuyo requisito quedarían cumplidas más concretamente las exigencias hipotecarias en orden a esta especial forma de propiedad, puesto que en ausencia de pacto debe entenderse que las relaciones entre los distintos titulares permanecen en la órbita exclusivamente civil y han de regirse con sujeción a las normas contenidas en los artículos 393, 394 y 396 del Código.

Considerando que aun en la hipótesis de que la escritura adoleciera de indeterminación del derecho respecto de las cosas de uso común, tal defecto debió ser apreciado y calificado por el Registrador al llevar a cabo la inscripción del piso, puesto que una vez inscrito éste debe entenderse implícitamente comprendido en dicha inscripción el derecho a la utilización de aquellas partes del inmueble que sirven a todos y que, en general, por su forzada indivisión, no son susceptibles de negocio jurídico independiente por constituir una verdadera titularidad "ob rem".

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando el auto apelado, que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.